

RECOMENDACIÓN No. 20/2021

SOBRE EL CASO DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y A LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5.

San Luis Potosí, S.L.P, a 21 de diciembre de 2021

**MTRO. JOSÉ LUIS RUIZ CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

**MTRO. MIGUEL AMADO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
COMISARIO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE
MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA AMARO
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE PRIMER CONTACTO Y
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

Distinguidos:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 1VQU-0083/18, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y VI 1

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes.

I. HECHOS

3. El 14 de febrero de 2018, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1 V2, V3 y V4, con relación a la inejecución de orden de aprehensión, girada por la Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral adscrita al Centro de Justicia Penal, con sede en Rioverde, S.L.P.

4. V1 manifestó que el 28 de noviembre de 2017, se libró orden de aprehensión, dentro de la Carpeta de Investigación 1, por el delito de violación y abuso sexual. Que ha proporcionado datos de localización de PR1, a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la entonces Subprocuraduría Zona Media, sin que a la fecha se hubiese cumplimentado dicha orden de aprehensión.

5. V1, señaló que AR1, Agente del Ministerio Público le refirió que no contaba con vehículos en que moverse, que no tenía viáticos y que tampoco había personal, para llevar a cabo la ejecución de la orden de aprehensión. La víctima indicó que AR3, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, de la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Rioverde, S.L.P., tiene pleno conocimiento de esta situación que, incluso le dijo que él ya realizó su trabajo y que la orden de aprehensión está a cargo de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

6. Por su parte, V5, refirió que presentó denuncia ante AR1, Agente del Ministerio Público, por las lesiones que le provocó PR2, familiar de PR1 el 6 de febrero de 2018, a las 18:00 horas, afuera de su domicilio en la Ciudad de Rioverde, indicó

que estos hechos se derivaron posterior a que PR2, le “echara” (sic), la camioneta a V1, quien circulaba a bordo de una motocicleta, quien estaba llorando por el susto que le provocó.

7. Posterior a estos hechos el 6 de junio de 2018, a las 10:35 horas, V1, fue lesionada por PR1, con un arma de fuego, en Rioverde, siendo trasladada al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, donde falleció el 13 de junio de 2018.

8. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0083/2018, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, se entrevistó a víctimas y testigos, se recabaron copias autenticadas de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, se solicitó colaboración, y se emitieron medidas precautorias, cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

9. Queja de 14 de febrero de 2018, de V1 (privada de la vida), quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de sus hijas V2, V3 y V4, atribuidas a servidores públicos de la entonces Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, de la Subprocuraduría General del Justicia Zona Media, con sede en Rioverde, S.L.P. A su queja agregó:

9.1 Escrito de 14 de febrero de 2021, signado por V1, dirigido al entonces Subdirector de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, a quien solicitó la designación de un nuevo grupo de elementos policiacos que se avoquen al cumplimiento de la orden de aprehensión librada en contra de PR1.

10. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/0118/2018, de 11 de mayo de 2018, signado por el Coordinador de Apoyo Legal de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, al que adjuntó la siguiente documentación:

10.1 Tarjeta Informativa 104/2018, de 15 de abril de 2018, signado por la AR4, Policía C, adscrita a la Subdirección de Zona Media de la Policía Ministerial del Estado, en la que informó que el 30 de noviembre de 2017, se le asignó la cumplimentación de la Orden de Aprehensión 1, librada por la Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral adscrita al Centro de Justicia Penal, Sala sede Rioverde, S.L.P., derivado de la Causa Penal 1.

10.2 Que derivado de la Orden de Aprehensión 1, el 1 de diciembre de 2017, se entrevistó con V1, para que le proporcionara datos para la localización de PR1, a lo que V1, refirió que con motivo de la Carpeta de Investigación 1, ella en compañía de sus hijas, se fue a vivir al domicilio de un familiar, que tiene conocimiento que PR1, ya no vive en ese domicilio, derivado a la denuncia en su contra.

10.3 Indicó que se realizaron operativos de búsqueda, localización y geolocalización, a efecto de dar con el paradero de PR1, sin obtener datos positivos. Se continuo con los actos de investigación dando rondines por los lugares que frecuentaba, pero no fue posible localizarlo.

10.4 Que el lunes 4 de diciembre de 2017, V1, se presentó en las oficinas de la Policía ministerial Subdirección Zona Media, para indicarle que su hijo tenía comunicación con su padre vía telefónica, que la maestra de la Telesecundaria le había retirado el celular, por lo que acudieron a solicitar le fuera entregado el dispositivo electrónico, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que V1, no fungía como tutora en el plantel.

10.5 El 6 de diciembre de 2017, V1, acudió a las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, quien aportó nuevos datos sobre el paradero de PR1, por lo que se montó vigilancia estacionaria en el domicilio señalado sin obtener datos sobre su localización.

10.6 Que el 19 de diciembre de 2017, nuevamente V1, acudió a las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, donde indicó que una de sus hijas le indicó que su hijo vivía con PR1, por lo que el 23 y 24 de diciembre de 2017, se implementó vigilancia estacionaria en el domicilio donde probablemente se podría localizar a PR1, sin embargo, no se obtuvieron datos positivos.

10.7 El 3 de enero de 2018, V1, se presentó en las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, donde otorgó nuevamente datos sobre la posible localización de PR1, por lo que se acudió al lugar, sin obtener datos positivos.

10.8 Posteriormente en el mes de enero sin especificar la fecha, nuevamente se presentó V1, quien indicó que PR1, contaba con familiares en los estados de Zacatecas, Guadalajara, en la Frontera y en Estados Unidos de América, pero sin aportar domicilios específicos, por lo que no se activó la alerta migratoria.

10.9 Que el 19 de enero de 2018, V1, le informó que PR1, había sido visto en un domicilio, por lo que se realizó operativo de vigilancia, pero no se observó la presencia de PR1.

10.10 En otra ocasión V1, indicó que habían visto a PR1, trabajando en un rancho, por lo que se trasladó y al entrevistar de dicho rancho, le indicó que tenía dos años laborando en ese lugar y no tienen algún trabajador con ese nombre y/o características señaladas.

10.11 Que el 14 de febrero de 2018, se recibió un oficio dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, signado por V1, en el que solicitó le designaran un nuevo grupo de elementos que se avoquen a la cumplimentación de la Orden de Aprehensión 1, librada en contra de PR1.

11. Oficio CMDH/43/2018, de 13 de junio de 2018, signado por el Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, S.L.P., al que anexó en lo medular la siguiente documentación:

11.1 Acta Circunstanciada de 13 de junio de 2018, en la que V5, refirió que la investigación de la Carpeta de Investigación 1, fue demasiado lenta, que los AR1, Agente del Ministerio Público, les daba largas, no obstante que V1 acudía casi todos los días a darle seguimiento, que incluso AR1, Agente del Ministerio Público, jamás dictó alguna medida para proteger a su hermana V1, y sus sobrinas V2, V3 y V4. Indicó que tuvo conocimiento que se giró una orden de aprehensión a finales de noviembre, en contra de PR1, pero que esta no fue cumplimentada, que acudieron en diversas ocasiones a proporcionar datos que permitieran la ubicación de PR1, pero los policías ministeriales les decían que no podían ingresar a los domicilios, que tenía que haber gente en la casa, que si estaban seguros de que era él, que si trabajaba a qué hora salía o que a qué hora regresaba, que acudían y no encontraban nada; no obstante que su hermana V1, les otorgaba datos precisos sobre su ubicación.

6

11.2 V5, señaló que el 6 de febrero de 2018, PR2, sobrino de PR1, intentó atropellar con una camioneta a V1, cuando circulaba en una motocicleta con dirección a su domicilio, que él iba llegando toda vez que fue a la escuela por sus hijas y sobrinas, por lo que al observar que esa persona se bajó de la camioneta e intento agredir a V1, toda vez que sacó un arma punzo cortante, discutieron y logró lesionarlo en la mano izquierda, por lo que denunció y se radicó la Carpeta de Investigación 2, en la que se giró orden de aprehensión. Que posterior a ello PR1, apareció nuevamente y molestó vía mensajes de celular a V1, por lo que acudió con los policías ministeriales a mostrarles los mensajes y pasarle los datos de ubicación, que posteriormente en el mes de abril V1, acudió nuevamente a la oficina de la policía ministerial, para ver cómo iba la investigación, que incluso la pusieron a hablar con PR1 vía telefónica, que los policías ministeriales le indicaron que le contestara llamadas o mensajes para que se confiara y se acercara para poderlo detener, sin embargo, no siempre estuvo fuera de Rioverde, ya que vecinos refirieron haberlo visto, pues tiene varias casas.

11.3 Refirió que sus sobrinas le indicaron que vieron cerca del domicilio a PR1, por lo que así continuaron los actos de molestia durante varios meses, hasta que el día miércoles 06 de junio de 2018, aproximadamente a las 10:30 p.m., se

encontraba en su domicilio cuando escuchó cuatro o cinco disparos y bajó rápidamente ya que él se encontraba en la planta alta y observó a V1, quien estaba lesionada tirada en el suelo y sus sobrinas V2 y V4, le gritaron “*fue mi papá*” (*sic*), por lo que salió a la calle y alcanzó a ver a PR1, a bordo de una motocicleta color roja alejándose y dio vuelta a la calle Adolfo López Mateo, posteriormente regresó donde estaba V1 la cual ya estaba siendo auxiliada por su mamá VI 1 y su esposa T1.

11.4 Que V3, le comentó que cuando PR1, le disparo a V1, ella le aventó cosas de la tienda y PR1, le apuntó a ella también con el arma de fuego, pero no le disparó por que se le habían terminado las balas, posteriormente se llamó a una ambulancia, pero al no llegar, optó por llevarse a V1 al centro médico de Rioverde, S.L.P., en donde sólo la estabilizaron y en la madrugada fue trasladada al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, derivado a la gravedad de las lesiones.

7

11.5 V5, indicó que en varias ocasiones se le dio información a los Policías Ministeriales, sobre la ubicación de PR1, sin que a la fecha se hubiese cumplimentado la orden de aprehensión.

11.6 Por otra parte, V5 indicó que con motivo de la denuncia que presentó ante AR1, Agente del Ministerio Público por el intento de homicidio en su contra esta otorgó medidas de protección a su favor, en razón de que teme por la seguridad de V2, V3 y V4, sus sobrinas, quienes se quedaron en su domicilio, por lo que AR1 giró oficio PGJE/RIV/18109/062018, al entonces Inspector General de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado con sede en Rioverde. Oficio que llevó el mismo a la Policía Estatal en compañía de AR9, su asesora de víctimas. Que el 9 de junio de 2018, le informaron que habían visto a PR1 a bordo de un vehículo portando armas.

12. Acta Circunstanciada de 21 de junio de 2018, en la que se hizo constar comparecencia de VI 1, quien solicitó a este Organismo Autónomo, se emitan Medidas Precautorias a la Fiscalía General Estado, toda vez que las medidas de protección que se emitieron a su favor, por parte de la Fiscalía General del Estado,

no se están llevando a cabo de manera adecuada, ya que elementos de la Policía Estatal a cargo de dichas medidas, los dejan desprotegidos, pero que si acuden a solicitar su firma para el llenado de su reporte. Por lo anterior, indicó tener temor fundado a que PR1, les cause algún daño, que incluso no les es posible dormir ya que, al no tener el apoyo de las autoridades encargadas de su vigilancia, se deben de estar cuidando y observando cualquier situación sospechosa.

13. Oficio PGJE/RIV/0257/2018, de 21 de junio de 2018, signado por el AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, S.L.P., en el que informó que efectivamente como refiere V1, se giró orden de aprehensión en contra de PR1, por los delitos de violación y abuso sexual en contra de sus hijas, que en múltiples ocasiones V1, se presentó ante la Policía Ministerial del Estado a dar cuenta del paradero de PR1, que hasta ese momento no se encuentra constancia alguna que de manera objetiva se evidencie la instauración de algún método operativo para el aseguramiento de dicha persona por parte de la policía de investigación y por el contrario obra señalamiento en contra de estos por parte de la madre de la víctima de actos de corrupción para la no ejecución de dicho mandamiento de captura, situación que se investiga actualmente.

14. Medida Precautoria 1VMP-0013/18, de 26 de junio de 2018, emitida por este Organismo Autónomo al entonces Subprocurador Regional de Justicia, Zona Media, a efecto de que se realicen las acciones necesarias tendientes a garantizar que las Medidas de Protección emitidas a favor de VI 1 y su familia, se ejecuten de manera efectiva con el cuidado y protección de las víctimas indirectas, a fin de que se salvaguarde su integridad física y con ella recuperar su tranquilidad.

15. Oficio UIL/4414/2018, de 18 de junio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que indicó que el 06 de junio del año 2018, se recibió entrevista a V5, por hechos con apariencia de delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana V1, en contra de PR1, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 3, siendo derivada a la Unidad de Investigación y

Litigación a cargo AR3, Agente del Ministerio Público, en fecha 08 de junio de 2018, quien a la fecha conoce de la tramitación de la misma.

16. Oficio SSP/DJ/UDH/0719/2018, de 16 de julio de 2018, signado por ese entonces el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que informó que la Dirección General de Seguridad Pública recibió el 13 de junio de 2018, el oficio 3630/2018, signado por la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Feminicidios y Homicidios, relativo a medidas de protección a favor de VI 1 y su familia, mediante el cual solicitó lo siguiente: “[...] a la Dirección General de Seguridad Pública: ...establezcan de forma inmediata un canal de comunicación un canal de comunicación directo con VI 1 [...]” (sic). “[...] a la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado: ...vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido, así como la protección policial [...]” (sic).

9

17. Acta Circunstanciada de 8 de agosto de 2018, en la que se hizo constar comparecencia de VI 1, quien manifestó que al no llevarse adecuadamente las medidas de protección que se emitieron en su favor y de su familia, por temor a que PR1, les causara un daño, cambiaron su domicilio. Indicó que han tenido comunicación vía telefónica con la Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a quien le solicitaron información de la Carpeta de Investigación 1 y el cumplimiento de la orden de aprehensión, quien refirió que la policía ministerial siempre va a decir que si están trabajando en la cumplimentación de la orden de aprehensión.

17.1 Ahora bien, que en cuanto a la investigación por el delito de feminicidio en agravio de V1, refirió que el 7 de agosto de 2018, acudieron con la Asesora Jurídica adscrita al Centro de Justicia para Mujeres, quien les dijo que desconoce las diligencias que se han realizado en la misma e incluso desconocía que ya existe una orden de aprehensión, asimismo dijo que su trabajo ya había terminado, que la investigación le correspondía a la Agente del Ministerio Público. Posteriormente acudieron con la entonces titular de la oficina regional del Centro

de Justicia para Mujeres, quien al parecer dio instrucciones para realizar diversos escritos.

17.2 Indicó que V5, mantiene comunicación vía telefónica con uno de los agentes de la policía ministerial encargados de la cumplimentación de la orden de aprehensión, para proporcionarle datos de PR1, así como para preguntarle cómo va la cumplimentación, pero sólo le dice que están trabajando.

18. Medida Precautoria 1VMP-0016/18, de 13 de agosto de 2018, emitida por este Organismo Autónomo, dirigida al entonces Director de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que se realicen las acciones y medidas necesaria tendientes a fin de ejecutar la Orden de Aprehensión, que fue girada en contra de PR1, por el delito de violación, así como la derivada del delito de feminicidio, en agravio de V1.

19. Oficio PGJE/PME/CAL/DH/212/2018, de 15 de agosto de 2018, signado por el en ese entonces Comisario de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, en el que informó que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión en contra de PR1, a la fecha se continua con las investigaciones en diferentes domicilios obtenidos del resultado de las propias investigaciones, así mismo se ha comisionado un grupo especial de elementos de esta Policía Ministerial del Estado.

20. Acta circunstanciada de 28 de junio de 2017, en la que se hizo constar que el 27 de junio de 2018, personal de este Organismo Autónomo se entrevistó con el entonces Subprocurador Regional de Justicia, Zona Media, quien aceptó la Medida Precautoria 1VMP-0013/18.

21. Oficio CEEAV/AJDH/-165/2018, de 24 de septiembre de 2018, signado por el en ese entonces Titular del Área de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, al que adjuntó la siguiente documentación:

21.1 Informe de 18 de septiembre de 2018, signado por la AR9, Asesora Jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien señaló que funge como asesora jurídica dentro de la Carpeta de Investigación 1. Que a mediados del mes de septiembre de 2017, V1, acudió a las oficinas de la unidad de primer contacto y atención inmediata de la Ciudad de Rioverde, S.L.P., a fin de conocer el avance en la Carpeta de Investigación 1, y en razón de que su AR2, asesora jurídica designada en la Carpeta de Investigación 1, se encontraba fuera de la oficina de actividades propias de trabajo y a fin de brindar el servicio a V1, acudió a revisar la carpeta de investigación, refiriéndole que la misma a su consideración se encontraba integrada, situación que hizo saber en ese momento a AR3, Agente del Ministerio Público, mismo que refirió que cuanto antes realizaría la judicialización y obtendría la correspondiente orden de aprehensión en contra de PR1.

21.2 Indicó que en el mes de noviembre de 2017, V1, acudió a las oficinas de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, a fin de saber si se había girado la orden de aprehensión en la Carpeta de Investigación 1, atendió a V1 y se entrevistó nuevamente con AR3, Agente del Ministerio Público, quien refirió que debido a la excesiva carga de trabajo le había sido imposible judicializar la Carpeta de Investigación 1 y le aseguro muy formalmente que a más tardar quince días la judicializaría. Que el 1 de diciembre de 2017, AR9, presentó escrito donde se le designaba como asesora jurídica de V1, por lo que en esa fecha el ministerio público a cargo le informó que ya había judicializado la Carpeta de Investigación 1, en la que se libró orden de aprehensión, situación que informó a V1, vía telefónica, quien le refirió que efectivamente AR4, Agente de la Policía Ministerial del Estado, se puso en contacto con ella y le pidió datos para avocarse a la localización y cumplimentar la orden de aprehensión. Que aproximadamente dos días después acompañó a V1, a las oficinas del ministerio público a dejar a AR4, Policía Ministerial, los datos que le había solicitado.

21.3 Indicó que, en el mes de febrero de 2018, V1, se entrevistó con ella en la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata, quien le refirió que era su deseo se cambiara a la Policía Ministerial que estaba a cargo de la cumplimentación de

la orden de aprehensión, toda vez que no se sentía cómoda con la atención y servicio que le brindaba, situación que se solicitó por escrito a la Subdirección de la Policía Ministerial con sede en Rioverde, S.L.P.

21.4 Que el 19 de febrero de 2018, AR8, Agente de la Policía Ministerial del Estado, le notificó vía oficio que él se encargaría directamente, con personal bajo su mando de las investigaciones necesarias para la cumplimentación de la orden de aprehensión girada en contra de PR1, situación que informó a V1, a quien acompañó a entrevistarse con AR8, Agente de la Policía Ministerial del Estado, a quien le proporcionó datos de diversos domicilios en los que pudiera ser localizado PR1. Que V1, le indicó que había acudió en compañía de AR8, Agente de la Policía Ministerial del Estado, a los domicilios sin tener éxito en su localización.

21.5 En el mes de marzo de 2018, AR8, Agente de la Policía Ministerial del Estado, fue cambiado de adscripción. Posterior a ello en el mes de abril de 2018, en compañía de V1, acudió a entrevistarse con AR6 y AR7, adscritos a la policía Ministerial del Estado, que se harían cargo de la cumplimentación de la orden de aprehensión, por lo que V1, nuevamente proporcionó datos de localización.

21.6 Indicó que, en el mes de junio de 2018, V5, señaló que PR1, puede ser localizado en Estados Unidos de América, situación que se informó a AR7, Agente de la Policía Ministerial del Estado, y en fecha 11 de julio de 2018, nuevamente se informó que PR1, fue visto en el domicilio de un familiar, sin embargo, AR7, indicó no se localizó en el lugar a PR1.

22. Acta Circunstanciada de 12 de octubre de 2018, en la que se hizo constar comparecencia de T2, quien señaló que a la fecha la AR9, Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no ha mantenido comunicación con V5 y VI 1, quien tampoco ha otorgado información con relación a la orden de aprehensión en contra de PR1. Que tampoco los agentes de la policía ministerial del estado, les han informado con relación a los avances de investigación para localizar a PR1. Asimismo, indicó tiene conocimiento que V1, presentó denuncia

ante la Visitaduría General de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

23. Oficio VG/0357/2019, de 28 de febrero de 2019, signado por el en ese entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, al que anexó la siguiente documentación:

23.1 Oficio VG/1974/2018, de 21 de diciembre de 2018, signado por el en ese entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, en el que informó que el día 13 de septiembre de 2018, se emitió el oficio 1348/2018, dirigido al entonces Subprocurador Regional Zona Media, remitiendo el original del Procedimiento Administrativo 1, instruido en contra de AR3, desempeñándose como Agente del Ministerio Público Certificado y resolución de 10 de septiembre de 2018, en el que se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con las facultades que me otorga el artículo 78 Fracción X del citado ordenamiento legal mencionado, me permito denunciar ante el Subprocurador Regional de la Zona Media, irregularidades de carácter administrativo en contra de AR3, las cuáles han quedado precisadas en los considerandos que anteceden, siendo el superior jerárquico del citado Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que presente denuncia ante el Órgano de Instrucción del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ése a su vez se sirva instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de dicho funcionario, remitiéndose el original del presente Procedimiento Administrativo[...]” (sic).

23.2 Asimismo indicó que el 13 de septiembre de 2018, se emitió el oficio 1349/2018, dirigido al en ese entonces Comisario de la Policía Ministerial del Estado, remitiendo copias del Procedimiento Administrativo 1, instruido en contra de AR4, AR6, AR7 y AR8, desempeñándose como Agentes de la Policía Ministerial del Estado, y resolución de 10 de septiembre de 2018, consistente en lo siguiente:

“[...] TERCERO.- Con las facultades que me otorga el artículo 78 fracción X del citado ordenamiento legal mencionado, me permito denunciar ante el Comisario de la Policía Ministerial del Estado, irregularidades de carácter administrativo en contra de AR4, AR6, AR7 y AR8, las cuáles han quedado precisadas en los considerandos que anteceden, siendo el superior jerárquico de los citados Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de que presente denuncia ante el Ministerial del Estado, con la finalidad de que presente denuncia ante el órgano de instrucción del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ése a su vez se sirva instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dicho funcionario, remitiéndose copia certificada del presente Procedimiento Administrativo[...].” (sic).

23.3 Además indicó que el entonces Subprocurador Regional para la Zona Media, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, presentó denuncia mediante oficio SRZM/0709/2018, de fecha 17 de septiembre de 2018, a la entonces Secretaría Instructora del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las irregularidades de carácter administrativo en contra de AR3, Agente del Ministerio Público, con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 142 fracción I en relación con el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

24. Acta Circunstanciada de 23 de abril de 2019, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo, se entrevistó con AR9, Asesora Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas con sede en Rioverde, S.L.P., quien señaló que V1, le mencionó que había tenido una conversación con PR1 y que le haría llegar información, pero no lo hizo, que V1, en ningún momento le indicó que PR1, la había amenazado. Que cuando V1 tenía información sobre el paradero de PR1, ella la acompañaba con los agentes que estaban a cargo de la orden de aprehensión, para darles la información, sin embargo, no se dio cuenta de que V1, le dijera que la estuviera amenazando. Asimismo, indicó que la última ocasión que tuvo contacto con los familiares de V1, fue a finales del año 2018, pues ella únicamente es asesora jurídica en la Carpeta de Investigación en la que son víctimas V2, V3 y V4.

25. Acta circunstanciada de 26 de junio de 2019, en la que se hizo constar reunión de este Organismo Autónomo con V5 y AR6, Encargado de la Primera Comandancia de la Policía de Métodos de Investigación Zona Media, el Auxiliar Jurídico de la Subdirección Zona Media de la Dirección General del Métodos de Investigación y el Auxiliar de la Primera Comandancia, a efecto de dar seguimiento a las acciones emprendidas a efecto de dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión en contra de PR1, por lo que V5, indicó que en diversas ocasiones se les ha otorgado información sobre el paradero de PR1, que incluso existe el temor fundado de que radique en los Estados Unidos de América, a lo que AR6, indicó que verificara con el área jurídica de la Dirección General de Métodos de Investigación.

26. Acta Circunstanciada de 26 de septiembre de 2019, en la que se hizo constar reunión de este Organismo Autónomo con V5, así como con el Auxiliar Jurídico de la Subdirección Zona Media de la Dirección General del Métodos de Investigación, a efecto de dar seguimiento a las acciones emprendidas con la finalidad de dar cumplimiento a las ordenes de aprehensión en contra de PR1, por lo que anexó oficio 0310/JURIDICO/SZMDGMI/2019, de 27 de junio de 2019, signado por el AR7, Encargado de la Subdirección de Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que solicitó se emita la alerta migratoria en contra de PR1.

27. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2020, en la que se hizo constar que personal de este Organismo Autónomo, se entrevistó con el entonces Delegado Cuarto de la Fiscalía General del Estado, a quien se le preguntó si dentro de las Carpeta de Investigación 1, o bien a favor de las hijas o familia, a lo que refirió que no obra medida de protección y que el 2 de agosto de 2017, V1, presentó querrela en contra de PR1, por el delito violencia familiar, dentro de la misma Carpeta de Investigación 1, sin embargo tampoco existe constancia alguna que esa Fiscalía hubiera decretado medida de protección a favor de V1.

28. Oficio DCRV/0502/2021, de 14 de septiembre de 2021, signado por el Delegado Regional IV, de la Fiscalía general del Estado con sede en Rioverde,

S.L.P., al que adjuntó copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 2 iniciada con motivo de la de la querrela interpuesta por V5, en contra de PR2, por el delito de lesiones y lo que resulte, en contra de PR2, de la que se destaca lo siguiente:

28.1 Acta de entrevista de 7 de febrero de 2018, en la que V5, ante el AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, S.L.P., señaló que el 6 de febrero de 2018, aproximadamente a las 18:00 horas, se encontraba en su domicilio en la planta alta, cuando bajo su hija le dijo que le hablaba V1, a quien vio llorando y muy asustada, quien le indicó que PR2, "le acababa de echar la camioneta encima" (sic), que ella venía en la motocicleta y a lo lejos vio que PR2, estaba frente a la casa platicando con V4, que al verlo el dio miedo y siguió avanzando, que al estar más cerca observó como PR2, se subió a la camioneta y aceleró en dirección a donde ella circulaba, que logró esquivar el vehículo, orillándose a un costado de la calle, se le apagó la motocicleta y logró encenderla nuevamente y llegó a la casa.

16

28.2 Posteriormente aproximadamente a las 19:30 horas, V5, salió de su domicilio a recoger a V2, V3 y su hija, de la secundaria, cuando al regresar observó que PR2, se encontraba a bordo de su camioneta muy cerca del domicilio, quien le grito "que onda ya te traigo ganas" (sic), a lo que V5 le dijo que por qué le había aventado la camioneta a V1, posteriormente observó que PR2, se bajó de la camioneta con un machete en la mano, lo amenazó y lo lesionó en la mano izquierda con el machete, lo tiro al suelo y lo mordió en el antebrazo izquierdo y la pierna izquierda, que llegó T3 su hermana , quien le quito a PR2, el machete por lo que se fue corriendo. Posteriormente V5, recibió atención médica ya que arribó una ambulancia y elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

28.3 Constancia de derechos de la víctima, de V5, a quien se le designó como asesora jurídica a AR9, Asesora Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

28.4 Certificado de integridad física de 7 de febrero de 2018, signado por Perito Médico Legista de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que asentó que V5, a la exploración física presentó herida de 8.0 cm de extensión con puntos de sutura situada en la palma de la mano izquierda, equimosis color violáceo de 6.0x5.0 cm situado en tercio distal cara externa del muslo izquierdo, equimosis color violáceo de 5.0cm x 5.0 cm, situado en tercio medio de antebrazo izquierdo, equimosis color violáceo de 2.0 cm situado en región frontal izquierda. En el que concluyó que V5, presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

28.5 Oficio PGJR/RIV/5351/022018, de 5 de marzo de 2018, signado por Perito en Criminalística de Campo, en el que remitió identificación y clasificación de arma, siendo un instrumento punzo cortante de los denominados machete. Y como nota refirió que se realizó búsqueda intencionada de líquido hemático realizando el levantamiento correspondiente de manchas de al parecer líquido hemático mismas encontradas en ambos lados de la hoja metálica del machete en mención.

28.6 Oficio CIJP/ZM-681/2018, de 21 de mayo de 2018, signado por la Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en funciones de Juez de Control adscrita a la Tercera Región Judicial en el Estado, en el que hizo del conocimiento de AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría de Zona Media, San Luis Potosí, que dentro de la Causa Penal 2, se libró orden de aprehensión contra PR2, por el delito de lesiones calificadas, en agravio de V5.

29. Oficio DCRV/0611/2021, signado por la Encargada de la Delegación Cuarta de la Fiscalía General del Estado con sede en Rioverde, S.L.P., al que ajunto copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1 y 2, de la que se destaca lo siguiente:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN 1.

30. Oficio FGE/D03/42163/10/2021, de 28 de octubre de 2021, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializada en Violencia Familiar, Delitos Sexuales y Contra la Familia, mediante el cual remitió copia autenticada de la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de la denuncia presentada por V1, en contra de PR1, por el delito de violación y lo que resulte, por delitos cometidos en agravio de su hija V2, de 12 años de edad.

31. Entrevista de 24 de julio de 2017, de V2, asistida de V1, además para garantizar la estabilidad de la menor, fue asistida por una Licenciada en Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres, comisionada para atención a menores de edad, y AR2, Asesora Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en la que denunció a PR1, por el delito de violación y lo que resulte, de igual forma V1, señaló habló con PR1, a quien le dijo que se fuera de la casa, que discutieron muy fuerte, que derivado de los hechos del 17 de junio de 2017, V1, se salió del domicilio llevándose a sus hijas y no tiene contacto con PR1, agregó que tiene 15 años viviendo en unión libre con su acusado y desde el principio en que comenzaron a vivir en unión libre su PR1 ha sido una persona violenta ya que la agredía física y psicológicamente.

32. Constancia de conocimiento de derechos de la víctima, de 24 de julio de 2017, signado por V1 y V2, a quienes AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., designó a AR2, como asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de igual forma estuvo presente la Licenciada en Psicología adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres.

33. Oficio UAT/3221/2017, de 24 de julio de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó a la Perito en Psicología adscrita al DIF, realice

valoración psicológica a la menor V2 y determine si existe alguna alteración en su desarrollo biopsicosocial derivado de los hechos de violación que fue víctima, así como determine si requiere tratamiento, el tiempo de su duración y el costo del mismo.

34. Oficio UAT/3227/2017, de 24 de julio de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al encargado del Departamento de Servicios Periciales de la Zona Media, Rioverde, S.L.P., a efecto de que acuda al domicilio de V1, a efecto de recabar placas fotográficas, así como dictamen de planimetría de dicho inmueble.

35. Oficio UAT/3218/2017, de 24 de julio de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Perito Médico Legista, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Media, con sede en Rioverde, S.L.P., a efecto de que realice dictamen a la menor V2, quien se encuentra asistida por su madre V1.

36. Oficio RV/UAT/3219/2017, de 25 de julio de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en la Zona Media, Rioverde, S.L.P., a efecto de que realice actos de investigación desformalizada, derivado de los hechos denunciados por la menor V2, debidamente asistida por su madre V1, por el delito de violación y/o lo que resulte.

37. Oficio 1958/PME/ZM/2017, de 27 de julio de 2017, signado por AR4 y AR5, Agentes "C" de la Policía Ministerial del Estado en la Zona Media, en el que rindieron informe de investigación y anexaron la siguiente documentación: 1. Acta de entrevista a testigo practicada a V1. 2. Acta de datos para identificación individualización de imputado. Elaborada a PR1. Acta de registro e inspección del lugar de los hechos elaborada con relación al domicilio en donde pernoctaba y

vivió V2. 4. Acta de registro e inspección de lugar de los hechos en donde PR1, llevó a V2, con el fin de sostener relaciones sexuales. 5. Acta de nacimiento de V2.

38. Oficio 046/2017, de 24 de julio de 2017, signado por Perito Médico Legista, adscrita a la Procuraduría General del Estado, en el que concluyó lo siguiente: “[...] 1. *Quien dijo llamarse V2, Si presenta datos de desfloración reciente y antigua [...]. 2. No presenta lesiones traumáticas recientes. 3. No presenta datos clínicos de transmisión sexual [...]*”.

39. Oficio s/n, de 21 de agosto de 2017, signado por perito dictaminador designada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral para la Familia en el Municipio de Rioverde, S.L.P., en el que concluyó lo siguiente: “[...] *una vez analizados los datos obtenidos de los test y pruebas se puede concluir que la menor de edad presenta cuadros de Estrés, ansiedad en grado de moderado a grave, problemas de autoestima en Grado de afectación significativo. Presenta signos y síntomas como los que son frecuentes encontrar en una persona que ha sido víctima de violencia sexual acorde a lo que relata. Presenta síndrome de acomodado al abuso sexual o el síndrome de Estocolmo.*

38.1 *Es uno de los fenómenos psicológicos más difíciles de desentrañar en cuanto al desagradable e inapropiado evento de abuso o violación. El síndrome de Estocolmo, en la cual la víctima de la agresión se identifica con el agresor ya que este es el único lazo que el une a la vida, por eso llega en ocasiones a defender a su agresor o minimizar el acto. El abuso sexual (en este caso Incesto), no es fácil de ver, de diagnosticar, por un lado, se encuentra el placer, la gratificación que proporciona el afecto, el placer sexual, ha sobre estimulado a la adolescente, las zonas erógenas responden a manera de reflejo y en este caso general gran confusión emocional.*

38.2 *Es muy probable que el acercamiento de su agresor se halla dado de manera seductora, conveniente, ofrecen premios o regalos a las víctimas, y como es familiar o conocido, pues tiene un acceso fácil a la víctima, es muy probable que la*

niña caiga en sus redes manipuladoras fácilmente, tanto que llegan a identificarse tanto, que se creen vinculados de alguna manera fantasiosa, sexual y afectiva con el agresor, porque esto, el sexo poderoso, el placer sexual lo es más, y por ejemplo si es la primera persona que proporciona un poco de placer a un niño/a adolescente, en este caso V2 necesitara llevar terapia por un largo periodo ya que está en juego su autoestima, su libre desarrollo y su salud mental y emocional.

38.3 CONSIDERACIONES/RECOMENDACIONES: *Un trabajo de contención emocional frente al estrés y la ansiedad conducente a moderar una angustia y cuadro que se describe en os resultados de test y pruebas aplicadas. Enfocado primeramente a acompañar el proceso actual de la denuncia. Terapia psicológica para favorecer la expresión de las emociones. Terapia de tipo familiar. Para que sepan cómo apoyarla. Su madre y hermanos. Sobre todo, garantizar su seguridad y protección [...]” (sic).*

21

39. Oficio RV/UAT/3465/2017, de 15 de agosto de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que remitió AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que remitió entrevista de V1, mediante el cual presentó formal denuncia en contra de PR1, en representación de sus menores hijas V3 y V4, la primera por el delito de violencia familiar y la segunda por el delito de abuso sexual y lo que resulte de fecha 2 de agosto de 2017, constancia de derechos de la víctima, entrevista de la menor V3 y constancia de derechos de la víctima. Entrevista de la menor V4 y constancia de derechos de la víctima.

40. Entrevista de 2 de agosto de 2017, de V1, en la que presentó querrela en representación de sus dos hijas V3 y V4, en agravio de la primera por el delito de violencia familiar y en agravio de la segunda por el delito de abuso sexual y lo que resulte, en contra de PR1.

41. Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, de 2 de agosto de 2017, signado por V1, a quien la AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la

Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., designó a la AR2, como asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

42. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que la menor V3, de 11 años de edad, debidamente asistida por su mamá V1 y la Psicóloga adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, AR2, Asesora Jurídica, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P.

43. Entrevista de 2 de agosto de 2017, en la que la menor V4, de 9 años de edad, debidamente asistida por su mamá V1 y la Psicóloga adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, AR2, Asesora Jurídica, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P.

44. Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, de 2 de agosto de 2017, signado por V3, de 11 años de edad, asistida por su madre V1, a quien la AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., designó a AR2, como asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

45. Constancia de Conocimiento de Derechos de la Víctima, de 2 de agosto de 2017, signado por V4, de 9 años de edad, asistida por V1, a quien AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., designó a la AR2, como asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

46. Oficio RV/UAT/3363/2017, de 2 de agosto de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó a la Licenciada en Psicología adscrita al DIF Municipal de Rioverde, S.L.P., a efecto de que se realice dictamen psicológico a

las menores V3, víctima del ilícito de violencia familiar y menor V4, víctima del ilícito de Abuso Sexual, quienes serán representadas por su madre V1.

47. Oficio RV/UAT/3364/2017, de 2 de agosto de 2017, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó a AR8, Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en la Zona Media, con sede en Rioverde, S.L.P., a efecto de que realice actos de investigación desformalizada, derivado de la querrela presentada por V1, en representación de sus menores hijas V3 y V4, en contra de PR1.

48. Oficio RV/UAT/73362/2017, de 9 de agosto de 2017, signado por Perito Médico Legista, adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que concluyó que V4, no presentó lesiones externas corporales traumáticas recientes en regiones extra y para genital. En la región genital sin datos sin datos clínicos de penetración vaginal reciente ni antigua. Es impúber.

49. Dictamen psicológico de 12 de septiembre de 2017, signado por Perito Dictaminador por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Rioverde, en el que con relación a V4, concluyó lo siguiente: *“[...] se puede concluir que la menor de edad presenta cuadro de Estrés, ansiedad en grado moderado, problemas de autoestima en grado de afectación significativo. Presenta signos y síntomas como los que son frecuentes encontrar en una persona que ha sido víctima de violencia familiar, angustia e incomodidad congruente con su testimonio de haber sido tocada por su padre en sentido sexual, lo que se llama abuso sexual. Presenta: de acuerdo a la guía de consulta de los criterios Diagnósticos del DSM-5 (Manual Diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales en su revisión número cinco por la asociación americana de psiquiatría) V61.29 (Z62.898) Niño afectado por la relación parental conflictiva. Esta categoría se aplica cuando el objeto de atención psicológica son los efectos negativos de los desacuerdos de la relación entre los padres (p. ejemplo niveles elevados de conflicto, tensión o desprecios) sobre el niño de la familia.*

50. *La separación conflictiva de la pareja parental, generan en el niño un trastorno de adaptación. En el cual se desarrollan síntomas emocionales o del comportamiento en respuesta a un factor o factores identificables, como la dificultad para poner atención, termina lo que comienza ansiedad generalizada, estrés, irritabilidad. Con malestar desproporcionado a la gravedad o intensidad del factor estrés y un deterioro significativo en lo emocional, cognoscitivo y social, y otras áreas importantes de desempeño del niño. La situación familiar es para la niña, traumática en el sentido en el que le está generando ansiedad, dificultades en el sueño, tristeza, culpa, problemas de conducta y otros síntomas que indican una regresión, en lugar de evolución y desarrollo de la niña.*

51. *CONSIDERACIONES/RECOMENDACIONES: un trabajo de contención emocional, frente al estrés y la ansiedad conducente a moderar una angustia y cuadro que se describe en los resultados de test y pruebas aplicadas. Enfocado primeramente a acompañar el proceso actual de la denuncia. Terapia psicológica para favorecer la expresión de las emociones. Terapia de tipo familiar. Para que sepan cómo apoyarla. Su madre y hermanos. Sobre todo garantizar su seguridad y protección [...]” (sic).*

52. *Dictamen psicológico de 12 de septiembre de 2017, signado por perito Dictaminador por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Rioverde, en el que con relación a V3, concluyó lo siguiente: “[...] se puede concluir que la menor que la menor de edad presenta cuadro de Estrés, ansiedad en grado moderado, problemas de autoestima en grado de afectación significativo. Presenta signos y síntomas como los que son frecuentes encontrar en una persona que ha sido víctima de violencia. Presenta: de acuerdo a la guía de consulta de los criterios Diagnósticos del DSM-5 (Manual Diagnostico y estadístico de los trastornos mentales en su revisión número cinco por la asociación americana de Psiquiatría). V61.29 (Z62.898) Niño afectado por a relación parental conflictiva. Eta categoría se aplica cuando el objeto de atención entre los padres (p. ejemplo niveles elevados de conflicto, tensión o desprecios) sobre el niño de la familia.*

53. *La separación conflictiva de la pareja parental, general en el niño un trastorno de adaptación. En el cual se desarrollan síntomas emocionales o del comportamiento en respuesta a un factor o factores identificables, como la facultad par aponer atención, terminar lo que comienza ansiedad generalizada, estrés, irritabilidad. Con malestar intenso desproporcionado a la gravedad o intensidad del factor estrés y un deterioro significativo en lo emocional, cognoscitivo y social, y otras áreas importantes de desempeño del niño. La situación familiar es para la adolescente, traumática en el sentido en el que le está generando ansiedad, dificultades en el sueño, tristeza, culpa, problemas de conducta y otros síntomas que indican una regresión, en lugar de evolución y desarrollo en al adolescente.*

54. *CONSIDERACIONES/RECOMENDACIONES. Un trabajo de contención emocional frente al estrés y la ansiedad conducente a moderar una angustia y cuadro que se describe en los resultados de test y pruebas aplicadas. Enfocado primeramente a acompañar el proceso actual de denuncia. Terapia psicológica para favorecer la expresión de las emociones. Terapia de tipo familiar. Para que sepan cómo apoyarla. Su madre y hermanos. Sobre todo, garantizar su seguridad y protección.*

55. Entrevista de ampliación de querrela de 10 de agosto de 2017, en la que V2, asistida por su madre V1, señaló ante AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Rioverde, S.L.P., de la que se destaca que refirió que PR1, ejercía violencia en contra de ella, sus hermanos y V1, que incluso en una ocasión cuando vivían en los Estados Unidos de América, PR1, golpeó a V1, pero vecinos del lugar hablaron a la policía por lo que fue detenido y V1, fue llevada al Hospital, indicó que en cada ocasión que PR1, golpeaba a V1, a ella le daba mucho miedo, que incluso en otra ocasión PR1, sacó una navaja y cortó el hombro de V1, que también se la colocó en la cara. Indicó que otro día agarró un cuchillo y se lo ponía en el cuello a V1. Que PR1, le propinaba patadas, golpes con el puño cerrado entre otro tipo de golpes a V1.

56. Entrevista de ampliación de querrela de 27 de noviembre de 2017, de V4, asistida por su madre V1, señaló ante AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Rioverde, S.L.P.

57. Oficio CIJP/ZM-1421/2017, de 28 de noviembre de 2017, signado por la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en funciones de Juez de Control Adscrita a la Tercera Región Judicial del Estado, en el que informó AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría de Zona Media, S.L.P., que se ordenó librar orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de violación equiparada de punibilidad agravada, para que por conducto de la corporación policiaca que corresponda, se ejecute la Orden Judicial de Aprehensión.

58. Entrevista de 7 de junio de 2018, en la que la AR9, Asesora Jurídica de la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, señaló que el 6 de junio de 2018, aproximadamente a las 23:30 horas, tuvo conocimiento que se suscitó un hecho violento con disparo de arma de fuego lesionando a V1, por lo que tuvo contacto vía telefónica con V5, quien le indicó que efectivamente V1, fue lesionada por disparos de arma de fuego por parte de PR1. Que horas antes PR1, envió un mensaje de texto a V1, diciéndole que iba a matar a V2, pero que no le dieron importancia ya que de manera constante recibía mensajes amenazantes. Por lo anterior solicitó se dictaran medidas de protección en favor de V1, V2, V3 y V4, así como de los familiares que habitan en el domicilio ya que han sido molestados e incluso lesionados.

59. Oficio s/n, de 4 de julio de 2018, signado por la AR9, Asesora Jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en el que puso en conocimiento del Encargado de la Subdirección Operativa de la Policía Ministerial del Estado en la Zona Media, que V5, señaló que PR1, ha sido visto en Estados Unidos de América, por lo que solicito se sirva tomar las acciones que sean necesarias ante las autoridades que correspondan en el ámbito internacional a fin de que se lleve a cabo la búsqueda y captura del imputado PR1.

60. Oficio 0463/PME/ZM/2018, de 19 de julio de 2018, signado por AR6, Encargado de la Primer Comandancia de la Subdirección Operativa para la Zona Media de la Policía Ministerial del Estado, en el que solicitó al Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Rioverde, S.L.P., realice las gestiones ante el Juez de Control con sede en Rioverde, S.L.P., a efecto de que libere la orden de acto con el rompimiento de cerraduras en el inmueble, a efecto de realizar la búsqueda, localización y detención de PR1.

61. Oficio CIJP/ZM-971/2018, de 20 de julio de 2018, en el que el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control adscrito a la Tercera Región Judicial en el Estado, indicó a AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Subprocuraduría de Zona media, S.L.P., que se libró orden de cateo, autorizando para su ejecución la ruptura de cerraduras y escalar muros a efecto de localizar al indiciado PR1.

27

62. Acta Circunstanciada de 20 de julio de 2018, signada por el AR6, Encargado de la Primer Comandancia de la Subdirección Operativa para la Zona Media de la Policía Ministerial del Estado, en la que se hizo constar la cumplimentación de la orden de cateo emitida por el Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control adscrito a la Tercera Región Judicial en el Estado, en la que no fue posible localizar a PR1.

63. Resolución de Juicio de Amparo 1, de 26 de febrero de 2019, promovido por PR1, en el que Juez Sexto de Distrito en el Estado resolvió lo siguiente: *“ÚNICO. La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE a PR1, contra el acto reclamado de la Juez de Control adscrito al Centro de Justicia en el Estado, Subprocurador de Justicia en la Zona Media adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Media con residencia en Rioverde, Director de la Policía Ministerial del Estado y Policía Ministerial adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia de Justicia para la Zona Media con residencia en Rioverde [...]”* (sic). Mismo que fue concedido para que una vez que acuse ejecutoria la sentencia, la Juez de Control deje insubsistente la orden de aprehensión que emitió en la audiencia privada de 28 de noviembre de 2017, dentro de la Causa Penal 1. Señale nuevamente nueva

fecha y hora para la audiencia privada e la que en presencia del ministerio público y dejando intocado lo que no es materia de la concesión, resuelva nuevamente la solicitud de orden de aprehensión que aquél le formuló, atendiendo a los lineamientos que derivan de esta sentencia. En consecuencia, establezca la conducta que probablemente realizó PR1, no se ubica en el tipo penal previsto en el artículo 174 del Código Penal para el Estado, sino en el diverso numeral 173, fracción III, del Código Penal para el Estado.

64. Orden de aprehensión, de 3 de abril de 2019, signada por la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en funciones de Juez de Control comisionada a la Tercera Región Judicial del Estado, en contra de PR1, dentro de la Causa Penal 1.

65. Oficio s/n, de 8 de octubre de 2019, signado por la AR9, en el que solicitó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación de la Delegación IV, Sede Rioverde, S.L.P., gire oficio al encargado de la Subdirección de Métodos de Investigación de la Zona Media, Rioverde, S.L.P., a fin de que informe, quienes y que actos y/o actividades debidamente documentadas se han llevado a cabo a partir del día 2 de junio de 2018, a la fecha actual octubre de 2019, tendientes a lograr la debida cumplimentación de la orden de aprehensión que le fuere ordenada por el Juez de Control dentro de la Causa Penal 1, del índice de Rioverde, S.L.P., sobre PR1.

66. Oficio FGE/D03/27404/07/2020, de 29 de julio de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común de Rioverde, S.L.P., en el que remitió las constancias de la Carpeta de Investigación 1, lo anterior derivado a que surte la competencia de la mesa especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar.

67. Oficio FGE/D03/14471/04/2021, 26 de abril de 2021, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializado en Violencia Familiar, Delitos Sexuales, contra la Familia con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Encargado de la Subdirección de la Policía de Métodos de

Investigación de la Cuarta Delegación de la Fiscalía General del Estado con sede en el municipio de Rioverde, S.L.P., girar instrucciones a los elementos a su cargo a fin de que con inmediatez, le informen cuales han sido las diligencias y actos de investigación realizados desde que se obtuvo de dicha orden de captura en fecha 03 de abril de 2019, hasta la fecha, a efecto de poder generar las medidas adecuadas para poder cumplir con dicho mandamiento y de esa manera ponerlo a disposición del Juez de Control del Centro de Justicia Penal en el Municipio de Rioverde y formularle imputación por dichos hechos.

68. Oficio 830/OPERATIVO/SZMDGMI/2021, de 26 de abril de 2021, signado por el entonces Encargado de grupo adscrito a la Subdirección Zona Media de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Especializado en Violencia Familiar, Delitos Sexuales, contra la Familia con sede en Rioverde, S.L.P., en el que informó que el 20 de julio de 2018, se realizó un cateo sin resultados positivos ya que la persona requerida no se encontró en el interior. Que el 27 de junio de 2019, se generó el oficio 0310/JURÍDICO/SZMDGMI/2019, dirigido al entonces Comisario General de la Dirección General de Métodos de Investigación, a efecto de que por su conducto gestionara ante quien corresponda la alerta migratoria y la colaboración con los Estado Unidos de América, remitiéndole diversa documentación necesaria para generar dicha alerta migratoria, esto con la finalidad de que en los Estado Unidos de América también se realice su búsqueda.

68.1 Que desde que recibió dicho mandamiento judicial todos los días se verifican los detenidos en los separos de las diversas direcciones de seguridad pública municipal de Rioverde, así como de los 14 municipios que conforman la Subdirección Zona Media, de la Dirección General de Métodos de Investigación, a efecto de que si llegara a ingresar por una falta administrativa darle cabal cumplimiento al mandamiento judicial, así como también día con día se verifican en hospitales y clínicas tanto públicas como privadas el ingreso de personas lesionadas para ver si es ingresado PR1, o cualquier otra persona que tenga mandamiento judicial vigente. Indicó que actualmente PR1, tiene en su contra también una orden de aprehensión por el delito de feminicidio en agravio de V1.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN 3.

69. Oficio PGJE/RIV/18089/062018, de 7 de junio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que remitió a AR3, Titular de la Unidad de Investigación y Litigación, entrevista de V5, quien denunció hechos con apariencia del delito de homicidio en grado de tentativa en agravio de su hermana V1, en contra de PR1.

70. Denuncia de 7 de junio de 2018, en la que V5, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana, con sede en Rioverde, S.L.P., denunció a V1, por el delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte, lo anterior derivado a que el 6 de junio de 2018, a las 10:35 p.m., se encontraba en su cuarto en la segunda planta de su domicilio en el Ejido La Cofradía, del Municipio de Rioverde, S.L.P., cuando escuchó cuatro o cinco disparos en la planta baja, bajó corriendo y observó a su hermana V1, lesionada tirada en el suelo en un pasillo de la casa y sus sobrinas V2 y V3, le gritaron fue mi papá, salió a la calle y alcanzó a ver a Víctor a bordo de una moto, alejándose y da vuelta [...] regresando donde estaba V1 la cual estaba siendo auxiliada por mi mamá VI 1 y mi esposa, quienes también presenciaron los hechos y había demasiada gente en la calle que se dio cuenta, en la casa de mi mamá y mi esposa atendían en esos momentos una tienda que tenemos, mi hermana V1 no vivía allí, pero todas las noches llegaba con sus hijas a trabajar allí, ya que se le prestaba el pasillo en donde fue lesionada, en donde diariamente vendía tacos en la noche y ese pasillo está pegado a la tiendita y V3 me comenta que cuando PR1 le dispara a V1, ella le avienta cosas de la tienda y PR1 le apunó a ella también con la pistola, pero no le disparó porque yo creo que se le habían terminado las balas, en el lugar de los hechos también se encontraba mi prima lejana, quien estaba comprándole cena a mi hermana[...] se le había llamado a una ambulancia y al no llegar, se llevó a V1 al Centro Médico de este municipio para la atención médica en donde solo la estabilizaron y por la madrugada de hoy fue trasladada a San Luis Potosí al Hospital Central por la gravedad de las lesiones, presentando lesiones por disparo por arma de fuego, en la frente arriba de la ceja izquierda, en el brazo izquierdo, en una pierna, pero no recuerdo en cual, quiero hacer mención que mi acusado

tenía orden de aprehensión por violación en agravio de su propia hija V2, pero no lo detenían, a pesar de que mi hermana V1, insistió mucho en que cumplimentaran la orden, varias veces les dimos la ubicación a los ministeriales de donde se encontraba mi acusado, pero no nos hacían caso, temo por la seguridad mía y de mi familia por la cual solicito una medida de protección, haciendo responsable a mi acusado de lo que me pase en mi persona, familia y bienes.

71. Constancia de conocimiento de derechos de la víctima de 07 de junio de 2018, en la que se designó a la AR9, como asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

72. Oficio PGJE/RIV/18091/062018, de 7 de junio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Subdirector Operativo de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de que dentro de la Carpeta de Investigación 3, realice la individualización (única y exclusivamente) del sujeto o parte activa de los hechos con apariencia de delito, indague sobre testigos presenciales de los hechos enunciados en la entrevista de la parte pasiva del delito, practique inspección del lugar en donde refiere el denunciante sucedieron los hechos a que hace referencia en su denuncia, asociado de perito adscrito a servicios periciales el cual deberá de recabar secuencia fotográfica e indicios que se aprecian en el lugar, recábase acta pormenorizada respecto a la integridad física de la víctima, asociado de perito adscrito a servicios periciales el cual deberá de recabar secuencia fotográfica e indicios que se aprecien en el lugar, de igual forma le hizo del conocimiento que el contenido del oficio de investigación, no es limitativo para la práctica de actos de investigación que ese órgano policial considere.

73. Oficio PGJE/RIV/18109/06/2018, de 7 de junio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que informó al entonces Director General de la Dirección de Seguridad Pública Estatal de Rioverde, S.L.P., que decretó en favor de V5 y su familia, quien presentó denuncia y/o querrela en agravio de su hermana V1, por el delito de Homicidio en grado de tentativa y lo que resulte en contra de

Víctor Pérez, medida de protección contenida en el artículo 137 fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en: "Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo". Dicha medida subsistirá en un término de 30 días contados a partir de la recepción del presente oficio.

74. Oficio PGJE/RIV/18098/06/2018, de 7 de junio de 2018, signado por AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al encargado del Departamento de Servicios Periciales en la Subprocuraduría Zona Media, a efecto de que proceda a recabar secuencia fotográfica e indicios que pudiesen apreciarse en dicho lugar y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos denunciados por V5, en agravio de su hermana V1, por hechos con apariencia de delito de homicidio en grado de tentativa y lo que resulte.

75. Entrevista de V1, de 11 de junio de 2018, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Trámite Común con sede en Rioverde, S.L.P., quien señaló que el día viernes regresó de San Luis Potosí, ya que ese día estuvo con su madre VI 1, y mi hermana, quienes se encuentran con V1, la cual la reportan los médicos como grave, después de haber sufrido el ataque con arma de fuego por parte de su ex pareja PR1, al regreso a esta Ciudad de Rioverde, a las 19:00 horas, y llegue a mi domicilio, esa noche paso, sin problema alguno, y fue mi esposa quien me dice, que las niñas, hojas de mi hermana, V2 de 13 años de edad, V3 y V4, de 12 y 10 años respectivamente, no quieren comer, y se encuentran muy mal, emocionalmente, todo eso me lo platica, mi esposa, ya que conmigo mis sobrinas están un poco distantes, esa tarde noche del día viernes, transcurre todo de manera normal, en mi domicilio, el día sábado 09 de junio del presente año, todo el día pasa sin mayor sobresalto, es hasta las 22:00-23:00 horas, y es que una persona que es vecino, de la que quiero omitir un hombre por cuestiones de seguridad, ya que temé, por su seguridad y por la de su familia, quien me comunica vía telefónica, que habían visto a mi acusado PR1, en un

carro, tipo sedán, en el que vieron a bordo, a PR1 y otro sujeto, al parecer armados.

76. Lo anterior por el ataque que sufrió V1, fue con arma de fuego, que traía Víctor, y creo que es un arma calibre 22, y mi vecino, me dice que él vio que pasaron varias veces por mi domicilio, por lo que hablo a la Policía Ministerial, pero no le contestaron, después marcó al 911, y le hicieron muchas preguntas irrelevantes, y como es demasiado el grado de afectación y la impotencia que siente su familia, por la inactividad y complicidad, por parte de la Policía Ministerial del Estado con PR1, ya que no se ha cumplimentado la orden de aprehensión en su contra. Solicitó se cumplimente la orden de aprehensión en contra de PR1 y se gire oficio al Centro de Justicia para las Mujeres, a fin de que realicen las gestiones necesarias para brindar el resguardo físico por la temporalidad necesaria con la finalidad de salvaguardar la integridad física de V2, de 13 años, V3 y V4, de 12 y 10 años de edad y demás familiares.

33

77. Oficio PGJE/RIV/18898/06/2018, de 13 de junio de 2018, signado por el AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, en el que solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, proporcione auxilio y vigilancia policial permanente en los servicios funerarios consistentes en velorio e inhumación del cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de V1, lo anterior por existir el temor fundado y razonado de que los menores de edad hijos de la ahora occisa se encuentran en riesgo de sufrir un atentado en se persona por parte del sujeto activo de identidad reservada y para con ello garantizar su seguridad en dicho acto.

78. Oficio PGJE/RIV/18526/06/2018, de 11 de junio de 2018, signado por AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, en el que solicitó al Director General de Seguridad Pública del Estado, se proporcione auxilio a la Jefa de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres de Rioverde, S.L.P., en estricto sentido a la custodia y traslado del personal que dicha funcionaria disponga y que acompañaran a las víctimas V2,

V3, V4, V5 y familiares a quienes se dictó en su favor resguardo preventivo por encontrarse en riesgo su integridad física.

79. Oficio PGJE/RIV/18520/06/2018, de 11 de junio de 2018, signado por AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, en el que solicitó a la Jefa de Atención Integral del Centro de Justicia para las Mujeres de Rioverde, S.L.P., sirva proporcionar resguardo físico preventivo a las víctimas V2, V3, V4, V5 y familiares, lo anterior a consecuencia de estimar que se encuentra en riesgo su integridad física por hechos relacionados con las tres primeras menores de edad ya señaladas.

80. Oficio PGJE/RIV/18902/06/2018, de 13 de junio de 2018, signado por AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, S.L.P., en el que hizo constar comparecencia de AR9, Asesora Jurídica adscrita a la Unidad de Primer Contacto y Atención Inmediata de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con sede en Rioverde, S.L.P, quien manifestó que el día de la fecha, recibió una llamada por parte de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de San Luis Potosí, específicamente de su superior informándole que V1, había fallecido el día de la fecha en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones prieto”, es por lo que con la personalidad que tiene como asesora jurídica dentro de la Carpeta de Investigación y debido al riesgo inminente que pueden correr las menores hijas de V1, solicitó a esta fiscalía se sirva girar oficio dirigido a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado a fin de que proporcione auxilio y vigilancia policial permanente en los servicios funerarios consistentes en el velorio e inhumación del cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de V1.

81. Oficio 1075/PME/ZM/REDENTOR/2018, de 13 de junio de 2018, signado por el entonces Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Media, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación y Litigación con sede Rioverde, S.L.P., y anexó la siguiente documentación:

81.1 Acta de registro e inspección de lugar del hecho, de 11 de junio de 2018, signado por el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Media, en la que hizo constar lo siguiente: “[...] en la parte superior de dicho carrito se observa un cristal estrellado en forma circular y al frente de este se observa una ojiva en color gris y con la punta en color cobre, mismas que se asegura en el lugar por parte de personal de servicios periciales, para ser remitida ante el Agente del Ministerio Público quien conoce del presente asunto mediante protocolo de cadena de custodia. Cabe señalar que el lugar se encontró cerrado y preservado con una cinta en color amarillo.

82. Oficio 1105/PME/ZM/2018, de 7 de junio de 2018, signado por el Policía C Certificado de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que informó al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, que el día de la fecha antes señalada siendo las 01:06 horas, el Encargado de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Zona Media, a la cabina de radio, el ingreso de una persona al Centro Medico del sexo femenino de nombre V1, de 35 años de edad, con domicilio en Rioverde, S.L.P., quien presentaba lesiones por disparos de arma de fuego por lo que se trasladaría a dicho nosocomio para dar fe de las lesiones y realizar los actos de investigación correspondientes.

82.1 Acta de entrevista de 07 de junio de 2018, en la que V2, refirió que el día miércoles 6 de junio de 2018, aproximadamente a las 22:30 horas, se encontraba afuera de la tienda, recargada en la pared y reconoció el ruido de la moto, pensó que era su hermano, pero era PR1, su papá, lo vio a la cara y después observó que traía un arma de fuego la que saco con la mano derecha, que V1, le gritó que se metiera a la casa y PR1, se le quedo viendo, por lo que corrió hacia adentro y escuchó dos disparos, cuando ingresó a la casa, que al bajar nuevamente escuchó disparos, que vio a V1, sentada en el suelo agarrándose la cabeza con las dos manos, que estaba sangrando y decía que no podía respirar, escupía sangre por la boca, que como no llegaba la ambulancia, los vecinos la subieron a la camioneta para llevarla al hospital.

82.2 Acta de entrevista de 7 de junio de 2018, en la V5, señaló que se encontraba afuera de su domicilio, aproximadamente a las 11:00 p.m., que se encontraba platicando con V2, quien es su prima cuando vio que venía una moto con faros altos y una luz de burro que se acercaba a la casa y como no distingue cuando ve que se acercó y se paró afuera de la casa, que era PR1, el cual se bajó y observó que tenía fajada una pistola en el pantalón del lado izquierdo, que cuando se bajó PR1, que observó cuando accionó el arma de fuego, se metió a la entrada y tiró un balazo, que dio en el vidrio del carro de los tacos. Momento después observó a V1, tirada y su abuela le estaba colocando trapos, para parar la sangre, que V1, decía que no podía respirar, que los vecinos ayudaron a subirla a la camioneta.

83. Oficio s/n, de 19 de junio de 2018, signado por V5, en el que designó como asesoras jurídicas a servidoras públicas adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres de Rioverde, S.L.P.

84. Oficio JRZM/829/2018, de 11 de junio de 2018, signado por el entonces Jefe de la Policía de Reacción Región Media de Seguridad Pública del Estado, en el que informó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación con sede en Rioverde, S.L.P., que se realizó el resguardo preventivo a las víctimas V2, V3, V4, V5 y familiares, por encontrarse en riesgo su integridad física.

85. Oficio PF/DSR/CESLP/ERV/0762/2018, de 18 de junio de 2018, signado por el en ese entonces Encargado Interino de la Coordinación Estatal de la Policía Federal de San Luis Potosí, en el que informó que se giraron instrucciones al personal operativo de la entonces Policía Federal en el Estado de San Luis Potosí, para que dentro de las funciones inherentes de inspección, seguridad y vigilancia se pueda asegurar y/o detener a PR1, quien cuenta con orden de aprehensión dictad por el Centro de Justicia Penal de Rioverde, S.L.P.

86. Entrevista de 25 de junio de 2018, en la que VI 1, denunció a PR1, por el delito de feminicidio en contra de V1. Que el 6 de junio de 2018, se encontraba en el domicilio de V5, que desde hace dos meses PR1, le enviaba mensajes a V1, por

lo que acudió a la policía ministerial, quienes hacían que se comunicara con PR1, por llamada, pero ella se negaba, ya que la ponía muy mal. Que la amenazaba y le decía que tenían que hablar personalmente. Que el día de los hechos PR1, le envió un mensaje al celular de V1, en el que decía "haber quien llora primero, que ni acusador ni testigos dejaría vivos" (sic), indicó que en ese mensaje PR1, claramente manifiesta su intención de matar a V1 y sus nietas. Vio a V1, tirada en el suelo, llena de sangre la tomó en sus brazos, la subieron a la camioneta para llevarla al centro médico, donde estuvo una hora, para posteriormente ser trasladada al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en la Ciudad de San Luis Potosí, donde falleció el 13 de junio de 2018.

86.1 Indicó que V1, demandó la pérdida de la patria potestad. De igual forma señaló que el apoyo brindado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, ha sido totalmente pasivo ya que, en ninguna de las intervenciones y acompañamiento, se actuó de manera oportuna. Solicitó se investiguen los actos de corrupción al interior de la Policía Ministerial y se le de vista a las instancias correspondientes, para que se les castigue por omisión, toda vez que V1, acudía a proporcionar información y el Comandante le preguntaba qué a que distancia del monte se encontraba, que no había gasolina incluso AR4, le dijo que ella no podía ir, porque no tenía carro en que ir. Que V1, siempre les informó donde se encontraba PR1, pero curiosamente era la última vez que lo veían en ese lugar, por lo que considera que existía complicidad con la policía ministerial. Que V1 proporcionó datos precisos de la localización de PR1, pero que ambas pasaban días enteros esperando que la policía ministerial hiciera algo, pero las dejaban esperando en el pasillo, que no hacen nada.

87. Escrito de 3 de junio de 2018, en el que V5, otorgó al Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación en Rioverde, S.L.P., datos que pudieran llevar a la localización de PR1.

88. Acuerdo de 13 de junio de 2018, en el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que asentó que a las 11:40 horas, el Agente de la Policía Ministerial del Estado,

comunicó el deceso de V1, en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, donde ingresó el 06 de junio de 2018, al ser trasladada del Centro Médico de Rioverde, S.L.P., en virtud de que presentaba heridas por arma de fuego.

89. Registro de llamada telefónica de 13 de junio de 2018, en el que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, asentó que se comunicó vía telefónica con la Médico Legista adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se le indicó que V1, falleció el día de la fecha en el Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, donde ingresó derivado a heridas producidas con características de las producidas por arma de fuego, razón por la que será ingresada al servicio médico legal, a que se le practique la necropsia de ley, asimismo se le indicará al defensor público en turno, para efectos de que, si lo considera necesario acuda a presenciar el desarrollo del citado acto y de considerarse necesario solicite la práctica de los actos de investigación para el ejercicio de derecho de defensa.

38

90. Oficio 3627/2018, de 13 de junio de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que informó al defensor público en turno que se llevarán a cabo la práctica de diversas técnicas de investigación que pudieran constituir peritajes irreproducibles V1, a realizar en las instalaciones del Servicio Médico Legal, consistente en la práctica de necropsia de ley, prueba de rodizonato de sodio, prueba de Walker, examen toxicológico, toma de muestras de exudado vaginal, anal y bucal, lavado de lechos ungueales y toma de muestras hemáticas, por lo anterior le informó a efecto de que si lo desea y en ejercicio de la defensa técnica designe peritos que conjuntamente con el designado por el Ministerio Público practique la peritación, o para que acuda a presenciar su realización el día de la fecha.

91. Oficio s/n, de 13 de junio de 2018, signado por el Defensor Público del Estado de San Luis Potosí, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Homicidios y Femicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que la defensa pública no cuenta por el momento con peritos

especializados en la materia dentro de la institución, por ende, la Defensa Pública, no se encuentra en posibilidades objetivas de acudir a realizar diligencias sobre el cuerpo sin vida de V1. De igual forma, al tratarse de Defensa Abstracta, sobre actos con carácter de irreproducibles, esta Defensa Pública, solicita se instruya a los familiares de V1, sobre no incinerar el cuerpo, sino únicamente lleva a cabo la inhumación respectiva.

92. Constancia de notificación de derechos a VI 1 de 13 de junio de 2018.

93. Entrevista de 13 de junio de 2018, en la que VI 1, en la que denunció a PR1, ante la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, por el homicidio cometido en agravio de V1. De igual forma nombró como asesora jurídica a una servidora pública adscrita al Centro Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

94. Oficio 3625/2018, de 13 de junio de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que solicitó al Médico Legista en Turno, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales, tenga a bien entregar a VI 1, el cuerpo de V1, una vez que se haya practicado la necropsia de ley y se hayan realizado todas las pruebas periciales aplicables.

95. Oficio 3626/2018, de 13 de junio de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, quien solicitó a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas proporcione el apoyo psicológico y económico para gastos funerarios a VI 1, víctima indirecta por ser madre de V1.

96. Notificación de 13 de junio de 2018, en la que la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, hizo del conocimiento de VI 1, que se dictaron medidas de protección a su favor siendo las siguiente: VI. Vigilancia en el domicilio del testigo; VII. Protección policial al testigo; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en

donde se localice o se encuentre en el momento de solicitarlo, las anteriores con cargo al Director General de Seguridad Pública del Estado, por un término de 60 días partir del día de la fecha.

97. Oficio 3630/2018, de 13 de junio de 2018, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que informó al Director General de Seguridad Pública del Estado, las medidas de protección dictadas a favor de VI 1 y su familia, por lo que deberá de girar instrucciones a efecto de que ordene establecer de forma inmediata un canal de comunicación directo con VI 1 y su familia, en el lugar en que se encuentren, ya que es necesario hacer vigente y patente las medidas de protección de tal forma que la ofendida, tenga acceso a una protección real e inmediata y con ello evitar que se pongan en peligro o se vulneren sus derechos fundamentales y sus bienes jurídicos penalmente tutelados. En ese sentido es razonable y oportuno que dicho canal de comunicación, indicándole que la ofendida y su familia, establezca contacto directo con el jefe policial que se encargue de las medidas, para los efectos anteriormente señalados.

40

98. Oficio 0113/3°HOM/PME/ODIN/2018, de 13 de junio de 2018, signado por el policía tercero adscrito al Tercer Grupo de Homicidios de la Policía Ministerial del Estado, al que adjunto la siguiente documentación:

98.1 Hoja de egreso de 13 de junio de 2018, signada por médico del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", en el que asentó que V1, ingresó al servicio de urgencias el 7 de junio de 2018, posterior a ser herida con proyectil por arma de fuego, por terceras persona, sufriendo lesión en globo ocular izquierdo, en miembro torácico izquierdo, antebrazo y heridas en miembro pélvico derecho e izquierdo a nivel de muslo en cara anterior, a su llegada con signos vitales [...] con herida a nivel parietal izquierdo con crepitación a la palpación, se realiza TAC de cráneo donde se demuestra fractura frontoparietal izquierda con fractura de cigomático izquierdo, es valorada por el servicio de oftalmología, neurocirugía y traumatología y ortopedia, se decide su pase a quirófano en abordaje conjunto para realización de cantotomía, cantólisis, colocación de drenaje y tarsorrafia de

ojo izquierdo, RAFI de radio izquierdo, posteriormente se decide su ingreso a unidad de cuidados intensivos para vigilancia neurológica estrecha, manejo de edema cerebral con medidas anti edema y vigilancia respiratoria a su ingreso a terapia intensiva se recibe paciente bajo sedación, RASS-5, intubada, con dependencia de aminas vasopresoras, con venaje en ojo-cráneo izquierdo, pupilas no valorables por quemosis importante, adecuado estado de hidratación, buena coloración de tegumentos, campos pulmonares bien ventilados, precordio rítmico, con peristalsis presente, con férula en miembro torácico izquierdo, con pulsos presentes y buen llenado capilar, durante su estancia en este servicio termodinámicamente estable, con manejo para edema cerebral, con adecuada evolución en el post operatorio.

98.2 El día 11 de junio con deterioro hemodinámico con taquicardia de hasta 189 LPM, se realiza un electrocardiograma el cual reporta sugerente de taquicardia supra ventricular, se encuentra persistencia de fiebre mayor a 38c, es valorada por el servicio de cardiología, quien realiza un ecocardiograma, que reporta FEVI dentro de parámetros normales, aunque miocardio hiperdinamico, el día 12 de junio con estado de choque refractario a dosis máximas de minas y sedación con persistencia a fiebre con una temperatura máxima de 41.2 C. Se inicia manejo de vancomicina/meropenem y previo a esto, se realizan cultivos en sangre y aspirado traqueal, con tendencia a la taquicardia de hasta 190 LPM e hipotensión y presentando desaturación importante con PH 7.06, PCO2 62.1, PO2 132, HC02 17.2 y LACTATO de 2.84, cae en paro cardiorrespiratorio aproximadamente 7:30 A.M., se logra sacar de estado en paro con actividad eléctrica, sin pulsos, se inician maniobras de reanimación, cardiopulmonar avanzada, se administra adrenalina, bicarsol, se realiza cardio revisión, sin reversión del estado de paro, se dan por terminado maniobras por asistolia, defunción 12 de junio de 2018, 08:18 A.M.

99. Dictamen pericial QF-1232/18, de 14 de junio de 2018, signado por la Perito en Química Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios

y Homicidios, que con relación a su solicitud consistente en que informe si existe la presencia de indicios de deflagración de disparo recientemente por una arma de fuego, indicó que no es posible dar cumplimiento a su solicitud de realizar la prueba de Walker, debido a que no fueron remitidas a ese laboratorio pruebas del cuerpo sin vida de V1, ya que fue trasladada del Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, a las instalaciones del Servicio Médico Legal de esta Ciudad, sin prendas de vestir.

100. Dictamen Pericial QF-1233/18, de 14 de junio de 2018, signado por la Perito en Química Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, que con relación a su solicitud a efecto de que realice un examen toxicológico sobre las muestras de orina, sangre, jugo gástrico recabadas al cuerpo de V1, no fue posible dar cumplimiento a su solicitud toda vez que personal del servicio médico legal en turno, solo remitió muestras de sangre a este laboratorio el 13 de junio de 2018, para la realización del estudio toxicológico en sangre, el laboratorio de química forense emplea el espectrofotómetro VIVA-E por la técnica de inmunoensayo enzimático (EMIT), el cual no se encuentra en condiciones óptimas de trabajo desde el 12 de febrero de 2012.

42

100.1 Asimismo no cuentan con los materiales necesarios para el funcionamiento del cromatógrafo de gases para poder dictaminar sobre la presencia y concentración de alcohol (etanol) desde el 06 de diciembre de 2009. Que se ha solicitado material y mantenimiento de los equipos. Se hizo mención que la muestra recabada al cuerpo de V1, es considerada como infecto contagiosa, razón por la cual será desechada en un periodo no mayor de 30 días, a partir de la fecha de recepción, como lo marca la Norma Oficial NOM-087-ECOL-SSA1-2002.

101. Dictamen Pericial QF-1231/18, de 14 de junio de 2018, signado por la Perito en Química Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios

y Homicidios, en el que concluyó que no se identificaron elementos investigados en las zonas más frecuentes de maculación, en ambas manos y antebrazos del cuerpo sin vida de V1.

103. Dictamen Pericial QF-4737/1234/18, de 14 de junio de 2018, signado por la Perito en Química Forense, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí, en el que informó a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Femicidios y Homicidios, en el que concluyó que una vez realizada la observación microscópica directa sobre la muestra de lechos ungueales de ambas manos del cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino, identificada como V1, se establece que se observó la presencia de suciedad propia de los lechos ungueales (detritus usual).

43

104. Dictamen Médico de Necropsia 526/2018, de 13 de junio de 2018, signado por Perito Médico Legista, en el que concluyó que la casusa de la muerte de V1, fue a consecuencia de hematoma cerebral izquierdo producida por la penetración en cráneo de lesiones por paso de proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo. Y mencionó que en cuanto a la clasificación de las lesiones la herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante de cráneo (lesión número uno, dos y seis), se considera como lesión que resultó mortal en el presente caso, por lesión de órgano vital como lo es el cerebro.

105. Oficio s/n, de 5 de julio de 2018, signado por AR3, Loredo, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Juez de Control del Tercer Distrito Judicial de Rioverde, S.L.P., audiencia privada de orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de feminicidio en contra de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

106. Los hechos indican que el 24 de julio de 2017, V2, acudió acompañada de V1, a la Agencia del ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la Subprocuraduría General de Justicia Zona Media, con sede en Rioverde, donde denunció la violencia sexual que sufrió por parte de PR1, así como la violencia física y psicológica que ejercía sobre V1, indicó que PR1 era una persona violenta.

107. AR1, dio a conocer a V1 y V2, los derechos que les asistían y designó a AR2, como asesora jurídica adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. De igual forma mediante oficio RV/UAT/3219/2017, de 25 de julio de 2017, solicitó al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, en la Zona Media, Rioverde, S.L.P., a efecto de que realice actos de investigación desformalizada, derivado de los hechos denunciados por V1 y V2.

108. Posteriormente AR1, remitió y envió las constancias de la querrela de V1 y V2, a AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación 1.

109. El 7 de febrero de 2017, V5, realizó denuncia ante AR3, Agente del Ministerio Público, toda vez que el 6 de febrero de 2017, a las 18:00 horas, PR2, quien es familiar (sobrino) de PR1, intentó lesionar con una camioneta en circulación a V1, cuando se encontraba a bordo de una motocicleta, indicó que derivado de estos hechos V5, fue lesionado con un "machete" (sic) y se inició la Carpeta de Investigación 2.

110. El 6 de junio de 2018, V1, vendía tacos en el domicilio de V5, en la ciudad de Rioverde, cuando de acuerdo con testigos PR1, arribó al lugar y lesionó a V1, con un arma de fuego. Posterior a ello fue trasladada al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", donde el 13 de junio de 2018, falleció a causa de las lesiones provocadas por los proyectiles del arma de fuego.

111. En relación con los hechos por los que perdiera la vida V1, AR1, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana con sede en Rioverde, tuvo conocimiento y remitió las constancias a AR3, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación y Litigación, para la integración de la Carpeta de Investigación 3.

112. Es así que, en el presente caso los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos que se acreditaron mismos que se encuentran concatenados entre si fueron los siguientes: **A. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de Acceso a la justicia.** *Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería V1, V2, V3 y V4 así como de V5. B. Derecho al Interés Superior de la Niñez.* *Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad*

45

113. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Fiscalía General de Justicia del Estado, no aportó evidencia que permita acreditar que con relación a los hechos de la presente Recomendación se hubiese, concluido algún procedimiento administrativo, ni que se haya satisfecho el pago de reparación del daño a favor de la familia de V1, así como tampoco de que se hubiera cumplimentado la Orden de Aprehensión en contra de PR1.

IV. OBSERVACIONES

114. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de las víctimas, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que

las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

115. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe de tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia la cual debe ser estricta en casos de violencia contra niñas y mujeres como éste, en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

116. En este contexto atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, se emite la Presente Recomendación, favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

117. Es importante precisar que esta Comisión Estatal no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por la Juez de Control en la determinación de la orden de aprehensión en contra de PR1, dentro de la Causa Penal 1, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

118. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0083/18, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1, V2 V3 y V4, **A. Derecho de**

las mujeres a una vida libre de violencia en su modalidad de Acceso a la justicia. Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería. ***B. Derecho al Interés Superior de la Niñez.*** Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad

119. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de adminicularse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito:

A. *Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en su modalidad de acceso a la justicia.*

Por procuración de justicia consistente en acciones y omisiones que vulneran los derechos de las mujeres por falta de emisión de medidas emergentes eficaces contra la violencia, así como la asistencia que requería.

120. En este sentido, el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), establece que la violencia contra la mujer es cualquier acción u omisión basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en lo privado.

121. De igual forma, en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, consagra el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y refiere que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso favela Nova Brasilia Vs. Brasil, párrafo 245, estableció que este tipo de violencia no solo constituye una violación a los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

122. Por su parte en al Recomendación General 35, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, reconoció que el fenómeno de la violencia de género constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

123. Al respecto el artículo 1° de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece como objetivo principal del de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, por lo que en el artículo 5, define la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les acuse daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

124. De igual forma en la agenda 2030, para el Desarrollo Sostenible, aprobada en las Naciones Unidas en septiembre de 2015, en el párrafo 20 establece que se eliminarán las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas, además incluye dentro de sus objetivos meta 5.2 el de eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y niñas en los ámbitos públicos y privados.

125. Ahora bien, es de tener en consideración que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que la violencia contra las mujeres no es un asunto privado, sino una violación a los derechos humanos, que genera responsabilidad estatal, por lo que su jurisprudencia establece el deber de Estado de actuar con la debida diligencia para proteger los derechos humanos y los derechos de las mujeres, señalando además a su vez que esta obligación implica cuatro componentes: prevención, investigación sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos.

126. Los hechos indican, que el 24 de julio de 2017, V2, en compañía de V1, interpuso denuncia en contra de PR1, por el delito de violación, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, razón por la cual AR1, Agente del Ministerio

Público, mediante oficio RV/UAT/3219/2017, de 25 de julio de 2017, solicitó al entonces Subdirector de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, con sede en Rioverde, S.L.P., realizara actos de investigación desformalizada, derivado de los hechos denunciados por V2.

127. Por lo anterior, mediante oficio 1958/PME/ZM/2017, de 27 de julio de 2017, signado por AR y AR5, Agentes "C" de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, en el que rindieron informe de investigación al que anexaron lo siguiente: 1. Acta de entrevista a testigo practicada a V1. 2. Acta de datos para identificación de individualización del imputado. 3. Acta de registro e inspección del lugar de los hechos elaborada con relación al domicilio del lugar de los hechos. 5. Acta de nacimiento de V2.

128. En este sentido V1, presentó queja el 14 de febrero de 2018, ante personal de este Organismo Autónomo, en la que refirió que dentro de la Causa Penal 1, se giró orden de aprehensión, en contra de PR1, sin embargo, esta no se había cumplimentado por parte de los Agentes Ministeriales del Estado, que AR1, le refirió que no cuenta con vehículo para el traslado, no tiene viáticos y que no hay personal suficiente. V1, indicó que AR3, Agente del Ministerio Público, le indicó que él ya había realizado su trabajo que la cumplimentación de la orden de aprehensión le corresponde a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

129. Al respecto obra tarjeta informativa 104/2018, de 15 de abril de 2018, signado por la AR4, Policía C, adscrita a la Subdirección de Zona Media de la Policía Ministerial del Estado, en la que informó que el 30 de noviembre de 2017, se le asignó la cumplimentación de la Orden de Aprehensión 1, librada por la Juez del Sistema Penal Acusatorio y Oral en funciones de Juez de Control y Tribunal de Juicio Oral adscrita al Centro de Justicia Penal, Sala sede Rioverde, S.L.P., derivado de la Causa Penal 1.

130. Que derivado de la Orden de Aprehensión 1, el 1 de diciembre de 2017, se entrevistó con V1, para que le proporcionara datos para la localización de PR1, a lo que V1, refirió que con motivo de la Carpeta de Investigación 1, ella en

compañía de sus hijas, se fue a vivir al domicilio de un familiar, que tiene conocimiento que PR1, ya no vive en ese domicilio, derivado a la denuncia en su contra.

131. Indicó que se realizaron operativos de búsqueda, localización y geolocalización, a efecto de dar con el paradero de PR1, sin obtener datos positivos. Se continuo con los actos de investigación dando rondines por los lugares que frecuentaba, pero no fue posible localizarlo.

132. Que el lunes 4 de diciembre de 2017, V1, se presentó en las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, para indicarle que su hijo tenía comunicación con su padre vía telefónica, que la maestra de la Telesecundaria le había retirado el celular, por lo que acudieron a solicitar le fuera entregado el dispositivo electrónico, sin embargo, esto no fue posible, toda vez que V1, no fungía como tutora en el plantel.

133. El 6 de diciembre de 2017, V1, acudió a las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, quien aportó nuevos datos sobre el paradero de PR1, por lo que se montó vigilancia estacionaria en el domicilio señalado sin obtener datos sobre su localización.

134. Que el 19 de diciembre de 2017, nuevamente V1, acudió a las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, donde indicó que una de sus hijas le indicó que su hijo vivía con su PR1, por lo que el 23 y 24 de diciembre de 2017, se implementó vigilancia estacionaria en el domicilio donde probablemente se podría localizar a PR1, sin embargo, no se obtuvieron datos positivos.

135. El 3 de enero de 2018, V1, se presentó en las oficinas de la Policía Ministerial Subdirección Zona Media, donde otorgó nuevamente datos sobre la posible localización de PR1, por lo que se acudió al lugar, sin obtener datos positivos.

136. Posteriormente en el mes de enero sin especificar la fecha, nuevamente se presentó V1, quien indicó que PR1, contaba con familiares en los estados de

Zacatecas, Guadalajara, en la Frontera y en Estados Unidos de América, pero sin aportar domicilios específicos, por lo que no se activó la alerta migratoria.

137. Que el 19 de enero de 2018, V1, le informó que PR1, había sido visto en un domicilio, por lo que se realizó operativo de vigilancia, pero no se observó la presencia de PR1.

138. En otra ocasión V1, indicó que habían visto a PR1, trabajando en un rancho, por lo que se trasladó y al entrevistar al encargado de dicho rancho, le indicó que tenía dos años laborando en ese lugar y no tienen algún trabajador con ese nombre y/o características señaladas.

139. Que el 14 de febrero de 2018, se recibió un oficio dirigido al Subdirector de la Policía Ministerial del Estado Zona Media, signado por V1, en el que solicitó le designaran un nuevo grupo de elementos que se avoquen a la cumplimentación de la Orden de Aprehesión 1, librada en contra de PR1.

140. En este sentido es preciso señalar que el 7 de febrero de 2018, V5, presentó denuncia ante AR3, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común con sede en Rioverde, S.L.P., por el delito de lesiones y lo que resulte en contra de PR2, quien es sobrino de PR1, de la entrevista se destaca el dicho de V5, en el sentido de que *“PR1, le acababa de echar la camioneta a V1” (sic)*, por lo que esta estaba llorando y muy asustada, lo que motivo los hechos en los que fuera lesionado V5, con un machete, de acuerdo a su dicho. No obstante, lo anterior, AR1, Agente del Ministerio Público, quien tenía conocimiento previo de la Carpeta de Investigación 1, no tomo en consideración el dicho de V5, con relación al evento en el que PR2, intentó lesionar a V1, a pesar que V5, le indicó que PR2, es familiar de PR1.

141. Posteriormente el 6 de junio de 2018, a las 10:35 horas, V1, se encontraba en el domicilio de V5, ya que le prestaba el pasillo para que vendiera tacos por la noche, es así que al lugar arribó PR1 y lesionó con un arma de fuego a V1, que al no llegar la ambulancia V5, la traslado al Centro Médico de Rioverde, S.L.P. donde

fue estabilizada y posteriormente trasladada al Hospital Central “Dr. Ignacio Morones Prieto”, donde falleció el 13 de junio de 2018. Por lo anterior se inició la Carpeta de Investigación 3, en contra de PR1, por el delito de homicidio en grado de tentativa, de la que al solicitarse audiencia privada de orden de aprehensión se clasificó por el delito de feminicidio. En este sentido obra dictamen de necropsia 526/2018, de 13 de junio de 2018, en el que perito médico legista, de la Dirección General de Servicios Periciales del Estado, concluyó que la causa de la muerte de V1, fue a consecuencia de hematoma cerebral izquierdo producida por arma de fuego penetrante en cráneo. Y señaló que en cuanto a las lesiones la herida producida por proyectil disparado por arma de fuego penetrante en cráneo, se considera como lesión que resultó mortal en el presente caso, por lesión de órgano vital como lo es el cerebro.

142. De las constancias que integran la Carpeta de Investigación 3, es posible advertir que el 13 de junio de 2018, se notificó a VI 1, la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Feminicidios y Homicidios, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, las medidas de protección a su favor y de su familia, consistentes en la vigilancia en el domicilio del testigo, protección policial al testigo, auxilio inmediato por integrarse de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre en el momento de solicitarlo, las anteriores con cargo al Director General de Seguridad Pública del Estado.

143. Al respecto obra Medida Precautoria 1VMP-0013/18, de 26 de junio de 2018, emitida por este Organismo Autónomo, al entonces Subprocurador Regional de Justicia, Zona Media, a efecto de que se realicen las acciones necesarias tendientes a garantizar que las medidas de protección emitidas a favor de VI 1 y su familia, se ejecuten de manera efectiva con el cuidado y protección de las víctimas indirectas, a fin de que se salvaguarde su integridad física y con ella recuperar su tranquilidad.

144. En este sentido este Organismo Autónomo emitió la Medida Precautoria 1VMP-0016/18, de 13 de agosto de 2018, dirigida al entonces Director de la

Policía Ministerial del Estado, a efecto de que se realicen las acciones y medidas necesarias tendientes a fin de ejecutar la Orden de Aprehensión, que fue girada en contra de PR1, por del delito de violación, así como las derivadas del delito de feminicidio.

145. Asimismo, obra oficio de 5 de julio de 2018, signado por AR3, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación y Litigación, con sede en Rioverde, S.L.P., en el que solicitó al Juez de Control del Tercer Distrito Judicial de Rioverde, S.L.P., audiencia privada de orden de aprehensión en contra de PR1, por el delito de feminicidio en contra de V1. Sin que a la fecha de la emisión de la presente recomendación obren datos que permitan acreditar la cumplimentación de dicha orden de aprehensión, así como actos tendientes a la cumplimentación de la misma.

53

146. Es preciso señalar que obra resolución de Juicio de Amparo 1, de 26 de febrero de 2019, promovido por PR1, en el que el Juez Sexto de Distrito en el Estado, resolvió amparar y proteger a PR1. Y refirió que se señalé nueva fecha y hora, para la audiencia privada en la que en presencia del ministerio público se resuelva nuevamente la solicitud de orden de aprehensión. Por lo anterior, el 3 de abril de 2019, la Jueza del Sistema Penal Acusatorio y Oral, en funciones de Juez de Control, comisionada a la Tercera Región Judicial del Estado, giró nueva orden de aprehensión en contra de PR1, dentro de la Causa Penal 1.

147. Aunado a lo anterior, obra evidencia de que se inició el Procedimiento Administrativo 1, por lo que en el oficio VG/1974/2018, de 21 de diciembre de 2018, el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, indicó que mediante oficio 1348/2018, de 13 de septiembre de 2018, dirigido al entonces Subprocurador Regional de Zona Media, en el que le dio a conocer el contenido de la resolución de 10 de septiembre de 2018, en el que determinó lo siguiente: *“SEGUNDO.- Con las facultades que me otorga el artículo 78 Fracción X del citado ordenamiento legal mencionado, me permito denunciar ante el Subprocurador Regional de la Zona Media, irregularidades de carácter administrativo en contra de AR3, las cuáles han quedado precisadas en los*

considerandos que anteceden, siendo el superior jerárquico del citado Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que presente denuncia ante el Órgano de Instrucción del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ése a su vez se sirva instaurar Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de dicho funcionario, remitiéndose el original del presente Procedimiento Administrativo[...]” (sic).

148. De igual forma, en oficio 1349/2018, signado por el entonces Visitador General de la Fiscalía General del Estado, dirigido al entonces Comisario de la Policía Ministerial del Estado, en el que le dio a conocer el contenido de la resolución de 10 de septiembre de 2018, en el que determinó lo siguiente: “[...] **TERCERO.-** Con las facultades que me otorga el artículo 78 fracción X del citado ordenamiento legal mencionado, me permito denunciar ante el Comisario de la Policía Ministerial del Estado, irregularidades de carácter administrativo en contra de AR4, AR6, AR7 y AR8, las cuáles han quedado precisadas en los considerandos que anteceden, siendo el superior jerárquico de los citados Agentes de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de que presente denuncia ante el Ministerial del Estado, con la finalidad de que presente denuncia ante el órgano de instrucción del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y ése a su vez se sirva instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de dicho funcionario, remitiéndose copia certificada del presente Procedimiento Administrativo[...]” (sic).

54

149. Por lo anterior, obra oficio SRZM/0709/2018, de 17 de septiembre de 2018, en el que el entonces Subprocurador Regional para la Zona Media, presentó denuncia ante la Secretaría Instructora del Consejo de Carrera de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por las irregularidades de carácter administrativo en contra del AR4, con la finalidad de dar cumplimiento con el artículo 142 fracción I en relación con el artículo 151 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

150. Sin embargo, de las constancias que obran dentro del expediente de queja de mérito no fue posible advertir que efectivamente se hubiera instaurado un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad y en su caso se haya resuelto.

151. De acuerdo a las evidencias, AR1 y AR3, se encontraban a cargo de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, que se iniciaron con motivo de los hechos constitutivos de los delitos de violación, lesiones y feminicidio, por lo que tenían la obligación de ordenar y desahogar las diligencias necesarias para la debida integración de las Carpetas de Investigación, asimismo de ejercer la conducción y mando de la Policía Ministerial del Estado, quienes con motivo de sus irregularidades trajo como consecuencia el fallecimiento de V1 y así como se viera obstaculizado los derechos de acceso a la justicia en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, así como la consecuente sanción y a la reparación del daño y generando con ello impunidad.

152. Por lo que los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial del Estado, se apartaron de lo establecido en los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole, además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. De igual forma establece que las policías, actúen bajo su conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de los expedientes de investigación penal, tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos que permitan conocer la verdad de los mismos.

153. Sobre el particular la CrIDH también ha sostenido que: "La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben

iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...". No obstante, de acuerdo a las evidencias, aún está pendiente el cumplimiento de los mandamientos judiciales que se emitieron en las Causas Penales derivadas de las Carpetas de Investigación 1, 2, y 3, en contra de PR1.

154. Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha definido la impunidad como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.

56

155. Al respecto, en el Caso Barrios Altos vs Perú, la Corte Interamericana se refirió a la obligación de los Estados de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, precisó las implicaciones de esta en relación con la vigencia de los derechos considerados inderogables y cuya afectación constituye una violación de los derechos humanos. Asimismo, el Tribunal estableció que el deber de investigar y sancionar a los responsables implicaba la prohibición de dictar cualquier legislación que tuviera por efecto conceder impunidad.

156. El Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación, en su Recomendación General No. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia, de fecha 3 de agosto de 2015, señala que se debe prestar especial atención a las niñas (incluidas las niñas y las adolescentes, cuando corresponda) porque tropiezan con obstáculos específicos para acceder a la justicia.

157. Por su parte el artículo 13 fracción XVIII y 83 fracción II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que tienen derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, lo que implica que garanticen el ejercicio de

los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

158. En este razonamiento, es de observarse que la falta de atención eficaz y oportuna de AR1 y AR2, colocó a V1, V2, V3 y V4 en una situación vulnerable, debido a la condición en la que se encontraban, debido a que ninguno de los servidores públicos facultados para hacerlo no le otorgaron las medidas de protección emergente en su más amplio sentido, situación que originó que al momento de la agresión letal por parte de su victimario no contara con mecanismos que evitaran la agresión por la que finalmente V1 perdió la vida.

159. En efecto, de las constancias que obran en el expediente de queja, se advirtió que los Agentes del Ministerio Público no emitieron las medidas emergentes para proteger la vida, integridad física, psicológica y libertad sexual de V1, V2, V3 y V4. Es importante resaltar que de acuerdo con los elementos que se recabaron no se encontró evidencia de que la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común en la aplicación de las medidas de protección por tratarse de un delito por razón de género, hubiese aplicado de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como lo establece el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 27, 28, 29, 30, 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

160. Por lo anterior es de considerarse que AR1 y AR2 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica que rige la Fiscalía General del Estado; 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

161. El 1º de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual establece que todas las medidas estarán encaminadas a garantizar la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida. Además, la Ley General crea el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, para que los tres niveles de gobierno conjunten esfuerzos, políticas, servicios y acciones para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

162. El artículo 21 de la citada Ley General, así como el 3, fracción VIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, definen la violencia feminicida como “la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”

163. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y Otras “Campo Algodonero” Vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, señaló que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia dirigida por el hecho de ser mujer o que le afecta en forma desproporcionada, y que abarca actos que infringen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Que la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes son causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

164. De igual forma, el artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos, entre otros, que se

respete su vida, integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, así como a la igualdad de protección ante la ley.

165. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Penal Castro Vs. Perú, sentencia 25 de noviembre de 2006, al referirse a los alcances del artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a los aspectos específicos de violencia contra la mujer, precisó que además de esa protección, el artículo 7° de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer, lo que en el caso no aconteció al omitir aspectos de protección de la víctima del delito.

59

166. Es necesario que aquellos casos que involucren la muerte violenta de mujeres, la autoridad ministerial verifique las condiciones del hallazgo, con independencia de que los peritos realicen los dictámenes procedentes; y se realice la indagación inicial por el delito de feminicidio, tomando en consideración que la investigación debe ser orientada con perspectiva de género, que en todos los casos se realice una necropsia detallada y exhaustiva para verificar si existen signos de violencia sexual de cualquier otro tipo, así como para determinar la existencia de lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, como lo señala el artículo 135 del Código Penal del Estado.

167. Además, por lo que corresponde al derecho al acceso a la justicia, la citada Corte Interamericana, en el caso de 19 Comerciantes Vs. Colombia, sentencia del 5 de julio de 2004, párrafo 188, ha precisado que no se satisface el derecho solamente por el hecho de tramitar procesos internos, sino que se debe, además, asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o sus familiares, a saber, la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.

168. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

169. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y formar parte de un diálogo entre Corte y Organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60

170. Se advierte también que se vulneró el derecho de V1, en su condición de mujer, en razón de que las autoridades responsables no tomaron las acciones efectivas para garantizarle el derecho a ser libre de toda forma de violencia, como lo establece el artículo 2º y 3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ya que las instituciones de la Agencia del Ministerio Público no le brindaron la atención adecuada que requería como víctima.

171. En el presente caso, se inobservó lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos.

172. Además las autoridades señaladas como responsables inobservaron lo dispuesto en los artículos 4º, 6º fracción VI, 18, 51 fracción III, y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 19 fracción III, IV, VIII y 40 Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la violencia

institucional son las acciones que dilatan, obstaculizan o impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, que se debe brindar a las víctimas de cualquier tipo de violencia la atención médica, psicológica y jurídica de manera integral, gratuita y expedita; contar con protección inmediata y efectiva, lo que en el presente caso no aconteció.

173. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso las autoridades incumplieron con lo señalado en los artículos, 7 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belem Do Para” y 4 de la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, que señalan el deber del Estado para actuar con diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, y el acceso efectivo a tales procedimientos; fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer.

61

174. Tampoco se observó lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19, 24 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos de abusos de Poder que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, así como al derecho de acceso a la Justicia para que toda persona pueda acudir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare.

B. Derecho al Interés Superior de la Niñez.

Por violación del derecho de los niños a que se proteja su integridad.

175. Inicialmente debe entenderse que esta violación al derecho humano de los niños a que se proteja su integridad, se entiende como toda acción u omisión que implique desprotección, o atente contra la integridad de las niñas, niños y adolescentes que produzca como consecuencia la corrupción, explotación, la drogadicción, el abuso sexual, así como cualquier otro daño físico o mental de los niños, realizada por servidores públicos que tengan a su cargo menores, y/o servidores públicos que tengan la obligación de brindarle protección a los menores, y/o terceros con la autorización o anuencia de servidores públicos que tenga a su cargo menores o con la obligación de brindarles protección.

176. Ahora bien, el 14 de febrero de 2018, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de V1, quien señaló que su hija V2, fue víctima de violencia sexual, por parte de PR1, hechos que denunció el 24 de julio de 2017, ante AR1, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Temprana de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado con sede en Rioverde, S.L.P., por lo que se radicó la Carpeta de Investigación 1.

177. Al respecto este Organismo Autónomo se allegó de copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, de la que fue posible advertir que en las entrevistas de 24 de julio y 2 de agosto de 2017, V2, V3 y V4, así como en las constancias de derechos de las víctimas se nombró a AR2, como asesora jurídica, adscrita a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. V1 y V3, señalaron presuntos hechos constitutivos de violencia familiar y V4, violencia sexual de las cuales fueron objeto por parte de PR1.

178. En este sentido, en la constancia de derechos de V2, AR1, Agente del Ministerio Público, hizo constar que le dio a conocer a V1 y V2, encontrándose presente AR2, asesora jurídica, sus derechos reconocidos en tratados internacionales y las Leyes Especiales, por su condición de ser mujer, las órdenes de protección contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

Violencia, así como los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **sin embargo no obra constancia de que dentro de la Carpeta de Investigación 1, se hubiesen dictado por parte de AR1 y AR3, Agentes del Ministerio Público, y en su caso solicitado por parte de AR2, asesora jurídica, medidas de protección a favor de V1, V2, V3 y V4**, no obstante que realizaron denuncia ante autoridad competente sobre los hechos de violencia familiar y sexual, que fueron objeto por parte de PR1.

179. La evidencia además permite acreditar que el 1 de diciembre de 2017, AR9, presentó escrito donde se le designaba como asesora jurídica de V1 en la Carpeta de Investigación 1. Por su parte T2, señaló que AR9 Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, no ha mantenido comunicación con V5 y VI 1, quien tampoco ha otorgado información con relación a la orden de aprehensión en contra de PR1.

180. De acuerdo con la entrevista realizada con AR9, quien manifestó que V1 en ningún momento le indicó que estuviera amenazada por PR1, que incluso la última ocasión que tuvo contacto con los familiares de V1, fue a finales del año 2018, pues ella únicamente es asesora jurídica en la Carpeta de Investigación 1 en la que son víctimas V2, V3 y V4.

181. Con lo que se acredita que tenía conocimiento de la Carpeta de Investigación 1, así como del contenido de la misma. Además, se advirtió conforme a la entrevista sostenida con el entonces Delegado Cuarto de la Fiscalía General del Estado, que el 2 de agosto de 2017, V1, presentó querrela en contra de PR1, por el delito violencia familiar dentro de la misma Carpeta de Investigación 1, sin embargo, tampoco existe constancia alguna que esa Fiscalía hubiera decretado medida de protección a favor de V1.

182. Cabe precisarse que, en la entrevista de 24 de julio de 2017, realizada a V2, se hizo constar que V1 señaló que habló con PR1, a quien le dijo que se fuera de la casa, que discutieron muy fuerte, que derivado de los hechos del 17 de junio de 2017, V1, se salió del domicilio llevándose a sus hijas y no tiene contacto con

PR1, agrego que tiene 15 años viviendo en unión libre con su acusado y desde el principio en que comenzaron a vivir en unión libre su PR1 ha sido una persona violenta ya que la agredía física y psicológicamente.

183. Además de las conclusiones realizadas por perito dictaminador dentro de la Carpeta de Investigación 1, de 27 de agosto de 2017 y 12 de septiembre de 2017 las víctimas menores de edad requerían que en su entorno se les garantizara seguridad y protección, sin que exista evidencia que tanto Agentes del Ministerio Públicos como Asesora de víctima solicitara medidas de protección.

184. Por su parte V2, en su ampliación de entrevista de 10 de agosto de 2017, señaló que *“PR1, ejercía violencia en contra de ella, sus hermanos y V1, que incluso en una ocasión cuando vivían en los Estados Unidos de América, PR1, golpeó a V1, pero vecinos del lugar hablaron a la policía por lo que fue detenido y V1, fue llevada al Hospital, indicó que en cada ocasión que PR1, golpeaba a V1, a ella le daba mucho miedo, que incluso en otra ocasión PR1, sacó una navaja y cortó el hombro de V1, que también se la colocó en la cara. Indicó que otro día agarró un cuchillo y se lo ponía en el cuello a V1. Que PR1, le propinaba patadas, golpes con el puño cerrado entre otro tipo de golpes a V1.* Declaración que evidenciaba el riesgo en el que las víctimas se encontraban.

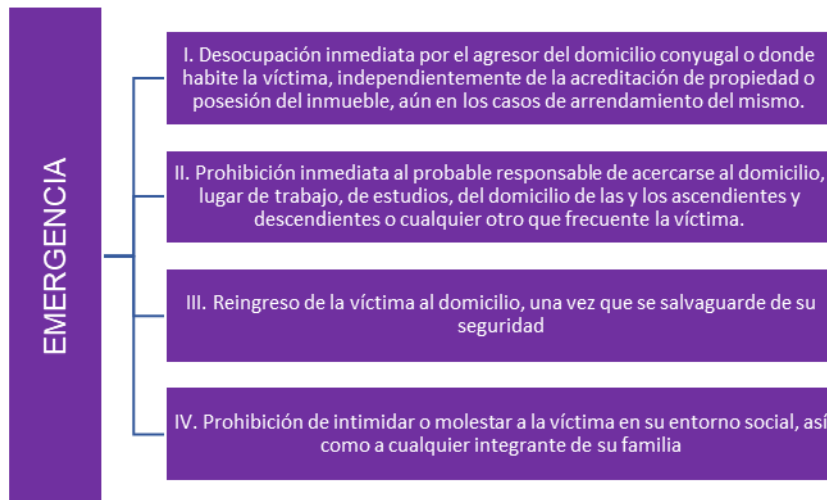
185. En el mismo sentido VI 1, madre de V1, en entrevista de 25 de junio de 2018, señaló que el apoyo brindado por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, ha sido totalmente pasivo ya que, en ninguna de las intervenciones y acompañamiento, se actuó de manera oportuna.

186. En este sentido el artículo 28 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que las órdenes de protección son actos orientados a la salvaguarda de la víctima en función de su interés superior y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Que estas deben otorgarse por autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que implican violencia contra las mujeres, lo que en el presente caso no aconteció.

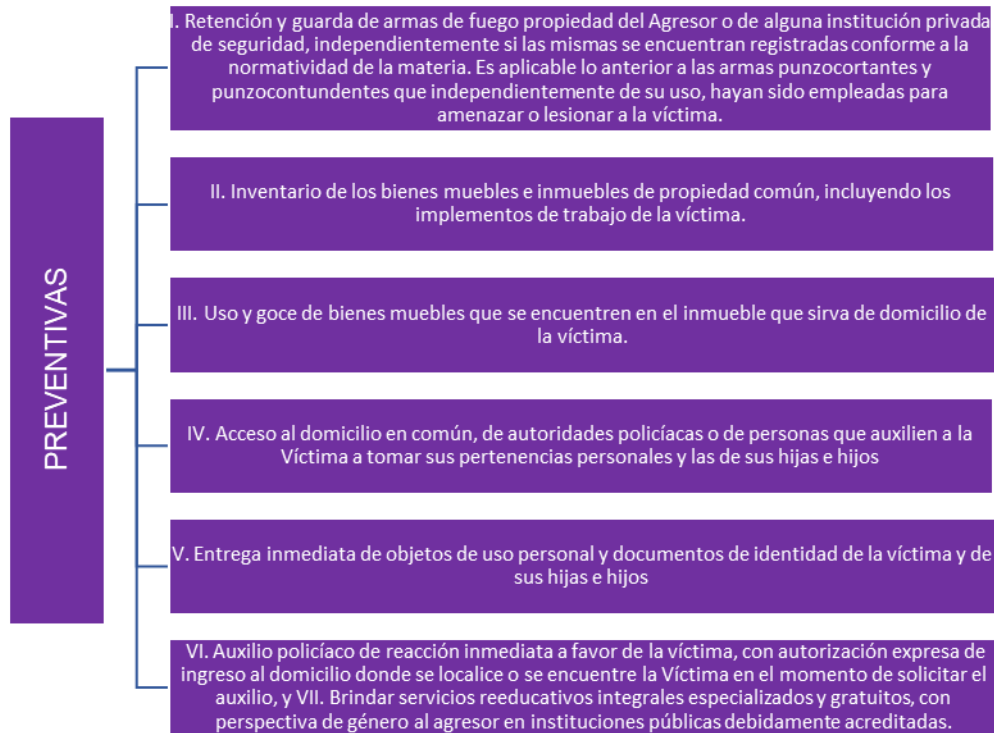
187. De igual forma el artículo 29 y 30 de esta Ley, establecen que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN		
EMERGENCIA	PREVENTIVAS	NATURALEZA CIVIL

188. En este sentido las órdenes de protección de emergencia, contempladas en el artículo 29 de la LGAMVLV, son las siguientes:

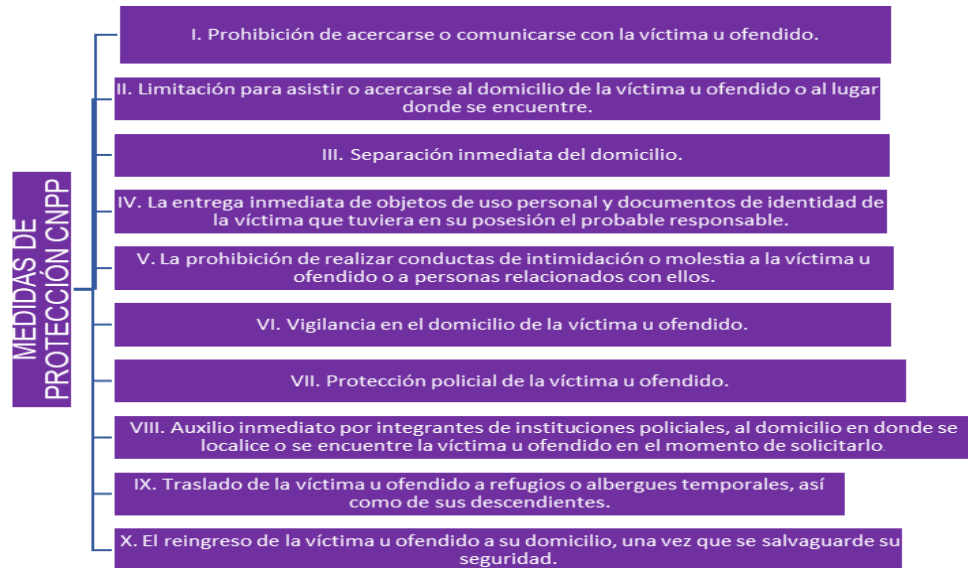


189. Ahora bien, las órdenes preventivas, contempladas en el artículo 30 de la LGAMVLV, son las siguientes:



190. Al respecto el artículo 31, de la LGAMVLV, establece que corresponde a las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, otorgar las órdenes emergentes y preventivas, quienes deberán de tomar en consideración el riesgo existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente.

191. Todo lo anterior, se deberá de relacionar con el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Y se establecen las siguientes medidas de protección:



192. Al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III, del numeral antes mencionado deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes. Que, en caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio, incluso establece que, tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

193. Aunado a lo anterior el artículo 4, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, debe velarse y cumplirse con el principio de interés superior de la niñez, garantizando sus derechos de manera plena. En concordancia con lo anterior, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la

niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Así, el interés superior del niño implica que las autoridades deben tomar decisiones orientadas al bienestar de los niños, lo cual no se cumplió en el presente caso.

194. Es de tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en aquellos asuntos que impliquen la comisión de un hecho delictivo, ya que la autoridad que toma conocimiento tiene una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todos los servidores públicos que tiene conocimiento de este tipo de actos, tienen la obligación de vigilar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

195. En otro aspecto, llama la atención a este Organismo Público Autónomo que de acuerdo con la evidencia de la Carpeta de Investigación 1, V2, sí presenta datos de violencia sexual. Por lo anterior AR1, AR2 y AR3, en su carácter de servidores públicos tenían la obligación de salvaguardar la integridad física y psicológica, sí como la seguridad personal de V1, V2, V3 y V4, en el marco de la adecuada prestación del servicio público, por lo que al no dictar y/o solicitar las medidas de protección a favor de las víctimas incumplieron con su deber ya que con su conducta se vulneró su integridad.

196. Las omisiones que se detectaron en el presente asunto, constituyen una vulneración a los derechos humanos reconocidos en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, que los niño y niñas tiene derecho a la satisfacción de sus necesidades, sano esparcimiento para su desarrollo integral y protección a la salud sexual, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no se advirtieron medidas que permitan garantizar el ejercicio de este derecho en favor de las víctimas.

197. La Convención de los Derechos de los Niños, señala en sus artículos 3.1, 3.2 y 3.3 que todas las medidas respecto del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo. Corresponde al Estado asegurar una adecuada protección y cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen capacidad para hacerlo. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

198. Además, la omisión en que incurrió AR1, AR2 y AR3, en su carácter de Agente del Ministerio Público y Asesora Jurídica, provocó que no se garantizara el respeto de los derechos humanos de V2, V3 y V4 atendiendo al interés superior de la niña, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 6 y 10 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que establecen la obligación de los servidores públicos de cumplir con la satisfacción de las necesidades para el desarrollo integral y promoción del respeto a la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

199. AR1, AR2 y AR3, vulneraron los derechos humanos de las víctimas, al desatender el objeto primordial de su función pública como agentes del ministerio público y asesora jurídica, al tener obligación de garantizar, como a todas las víctimas del delito, la de salvaguardar su integridad física y psicológica, sobre la base del respeto a su dignidad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

200. Se debe tener en consideración que toda autoridad tiene el deber de otorgar protección a los derechos de los niños, especialmente en las agencias del ministerio público ahora delegaciones de la Fiscalía General del Estado, que son

instituciones que desarrollan una importante función en la protección de los niños contra la violencia y en la preservación del interés superior; por lo que todas los agentes del ministerio público y asesores jurídicos, tienen la obligación de garantizar y tomar medidas precautorias para evitar toda forma de abuso físico o mental o maltrato.

201. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneraron en agravio de V2, V3 y V4, el derecho humano a que se proteja la integridad de los niños, contemplados en los artículos 1, párrafo tercero, 4 párrafos cuarto y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se incumplió con el deber que de brindar la protección integral para salvaguardar la integridad física que requerían las agraviadas.

202. También se vulneró lo dispuesto en los artículos 4, fracciones IV y V, 10, 11, 18, 46 fracción VIII y 91 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales señalan que la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno, el interés superior de la infancia y la adolescencia implica dar prioridad a su bienestar, que debe tener una vida libre de violencia, que es obligación de los servidores públicos protegerlos contra toda forma de abuso o violencia y de implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, y del deber de denunciar ante autoridad competente cualquier acto que atente contra la dignidad o su integridad.

203. Tampoco se observó lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 15.2, 19.1, 19.2 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 25, 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 4, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones de procuración de justicia deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, en contra de niñas, niños y adolescentes.

Responsabilidad Administrativa.

204. Con motivo de la conducta que desplegaron AR1 y AR3, servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, encargados de la procuración de justicia, que estuvieron a cargo de la Carpeta de Investigación 1, 2 y 3, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, en razón a que en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, se apartaron de los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos en el artículo 1º párrafos uno y tres, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los principios rectores del servicio público, que aluden a que los servidores públicos deben respetar los derechos humanos de las personas.

71

205. Además los servidores públicos se apartaron de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el representante social se encuentra en aptitud jurídica de dictar todas las medidas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no de la acción penal, situación que en el caso en concreto no aconteció.

206. Así como de lo establecido en el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que enuncia que la investigación deberá de realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

207. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, le corresponde a la Fiscalía General del Estado, iniciar una investigación administrativa, a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa de

los servidores públicos señalados con las claves AR1 y AR3 quienes estuvieron a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación 1,2 y 3 y de ser el caso se apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

208. De igual forma el actuar de AR2 y AR9, asesoras de víctimas, así como AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8 agentes de la Policía Ministerial debe ser motivo de investigación administrativa por los hechos señalados en la presente Recomendación.

Reparación integral del daño

209. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

210. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

211. Es importante precisar que, para este Organismo, V1, V2, V3, V4 y V5, así como sus familiares, tienen calidad de víctimas directas e indirectas respectivamente de acuerdo a la Ley General de Víctimas, así como en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, que establecen que son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

212. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

213. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

214. Asimismo, la Fiscalía General del Estado, es necesario que impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos en particular sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, investigación efectiva, así como sobre las

medidas de protección que deben otorgarse para evitar la dilación u omisiones en la integración de los expedientes de investigación penal.

215. Finalmente es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

216. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 124. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

217. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Como forma de Reparación del Daño a favor de V1 víctima directa (víctima privada de la vida), V2, V3, V4 y V5, así como de VI 1 víctimas indirectas,

instruya a quien corresponda para que sean inscritas en el Registro Estatal de Víctimas, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se les otorgue atención psicológica especializada y, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficien en su condición de víctimas del delito, así como de violaciones a derechos humanos. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Realice las acciones necesarias para que los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad iniciados con motivo de los hechos de la Presente Recomendación con respecto a AR1 y AR3, se integren y resuelvan en el marco de la normatividad aplicable. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

75

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Delegación IV de la Fiscalía General del Estado, en el marco de la Alerta de Violencia de Género encargados de la investigación de delitos relacionados con la violencia en contra de niñas y mujeres, derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los derechos de las personas víctimas, investigación sobre feminicidios y los criterios para emitir medidas de protección a favor de víctimas de violencia de género. Envíe a esta Comisión las constancias que permitan acreditar su cumplimiento, así como en su oportunidad los resultados de una evaluación de impacto que se practique a mediano y largo plazo.

CUARTA. De igual forma, instruya a quien corresponda a efecto de que, en tratándose de personal encargado de atender denuncias por violencia de género, se revisen debidamente los perfiles de las y los profesionistas encargados de la investigación de delitos de violencia de género así como a las personas aspirantes

a ocupar vacantes, privilegiando en todo momento el Principio de Interés Superior de las Víctimas del Delito, ya que ese personal debe tener conciencia de género y de la subordinación de la construcción social.

A usted Director General de Métodos de Investigación

PRIMERA. Gire instrucciones precisas a efecto de que esa Dirección General de Métodos de Investigación, realice las acciones necesarias a efecto de dar cumplimiento al mandamiento judicial para la ejecución de las ordenes de aprehensión con motivo de la integración de las Carpetas de Investigación 1, 2 y 3, y/o Causas Penales que a la fecha está pendiente su ejecución, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida y pronta ejecución. Envíe constancias documentales que acrediten el cumplimiento de este punto.

76

SEGUNDA. Realice las acciones necesarias para que los Procedimientos Administrativos de Responsabilidad iniciados con motivo de los hechos de la Presente Recomendación en los que se señala a AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, se integren y resuelvan en el marco de la normatividad aplicable. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento

A usted Director General de la Unidad de Primer Contacto y Encargado del Despacho de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

PRIMERA. Realice las acciones necesarias para que se inicie, integre y resuelva Procedimiento Administrativo de Responsabilidad con motivo de los hechos de la Presente Recomendación en los que se señala a AR2 y AR9. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore con la Fiscalía General del Estado en el proceso de capacitación para incluir personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas asignado a los municipios de la Zona Media del Estado, como se señala el punto recomendatorio Tercero dirigido al Fiscal General del Estado. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

218. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

219. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

220. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

**GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA**